



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Viabilidad de adoptar la figura de la sociedad anónima
unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL:
Abogado**

AUTORES:

Llatas Benites, Abigail (orcid.org/0000-0001-9882-243X)

Peña Nima, Jairo Jean Pierre (orcid.org/0000-0002-4065-2199)

ASESOR

Dr. Lugo Denis Dayron (orcid.org/0000-0003-4439-2993)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Estudio sobre los Actos del Estado y su Regulación entre Actos
Interestatales

Línea de responsabilidad social universitaria:

Desarrollo económico, empleo y emprendimiento

PIURA-PERÚ

2023

DEDICATORIA

Dedicado a nuestros padres Ana María Nima, María Benites y Carlos Llatas por ser nuestro ejemplo de constancia, dedicación y fortaleza que es mi inspiración diaria. A nuestros fieles compañeros Lana, Oso y Aquiles por permanecer a nuestro lado a lo largo del proceso.

AGRADECIMIENTO

La perseverancia ha hecho que nuestra meta universitaria se realice y nada de esto sería posible sin la ayuda de Dios y de todas las personas que en nuestros momentos de flaqueza siempre estuvieron a nuestro lado para darnos impulso.

Agradezco a Ana María Nima, María Mercedes Benites y Carlos Llatas por su entera confianza, su comprensión y amor infinito, son el motivo por el cual nunca nos rendimos

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Contenidos	iv
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA	19
3.1. Tipo y diseño	19
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.	20
3.3. Escenario de estudio	21
3.4. Participantes	21
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	22
3.6. Procedimiento.....	22
3.7. Rigor científico	23
3.8 Método de análisis de datos.	24
3.9 Aspectos éticos	24
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	25
VI. CONCLUSIONES	59
VII. RECOMENDACIONES.....	58
REFERENCIAS	60
ANEXOS	

ÍNDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS

Gráfico 1	26
Gráfico 2	29
Gráfico 3	32
Gráfico 4	34
Gráfico 5	36
Gráfico 6	39
Gráfico 7	41
Gráfico 8	43
Gráfico 9	45
Gráfico 10	47
Gráfico 11	50
Gráfico 12	52

RESUMEN

La presente tesis se plantea como objetivo primordial analizar la viabilidad de adoptar la figura societaria de la unipersonalidad en la Ley General de Sociedades del Perú, se emplea un enfoque cualitativo cuya metodología es de tipo descriptiva con diseño no experimental. El escenario de estudio se ha enfocado a 10 abogados especialistas en derecho comercial, así como abogados especializados en derecho civil con conocimiento en materia societaria, el instrumento elegido para la recopilación de datos es la entrevista, cuyo objetivo está enfocado a medir la viabilidad de adoptar la figura de la sociedad anónima unipersonal en la Ley General de Sociedades. Para procesar los datos se empleó el método hermenéutico, así como triangulación de información. Se arribó a la conclusión de que el enérgico esfuerzo de la sociedad unipersonal se motiva por la osadía de intereses prácticos en una valoración nueva de las reglas y principios normativos particulares y propios del derecho societario, sin dejar de lado la evolución histórica vivida por la sociedad anónima y limitada, para posteriormente tener como desenlace un camino libre a la justificación dogmática de unipersonalidad en el terreno de sociedades de capital, sin que los cimientos y principios cursores de esta sufran alguna alteración significativa.

Palabras Clave: Sociedades, unipersonalidad, sociedad anónima, responsabilidad limitada, socio único, sociedad de capital.

ABSTRACT

The main objective of this thesis is to analyze the feasibility of adopting the corporate figure of sole proprietorship in the General Law of Companies of Peru, a qualitative approach is used whose methodology is descriptive with a non-experimental design. The study scenario has focused on 10 lawyers specialized in commercial law, as well as lawyers specialized in civil law with knowledge in corporate matters, the instrument chosen for data collection is the interview, whose objective is focused on measuring the feasibility of adopting the figure of the single-member corporation in the General Law of Companies. To process the data, the hermeneutic method was used, as well as triangulation of information. The conclusion was reached that the energetic effort of the sole proprietorship is motivated by the audacity of practical interests in a new assessment of the particular and specific normative rules and principles of corporate law, without neglecting the historical evolution experienced by the company. anonymous and limited, to subsequently have as a result a free path to the dogmatic justification of unipersonality in the field of capital companies, without the foundations and guiding principles of this undergoing any significant alteration.

Keywords: Companies, unipersonality, corporation, limited liability, sole partner, capital company.

I. INTRODUCCIÓN.

En el derecho comercial internacional, la proliferación de la creación de sociedades de carácter pluripersonal ficticias por parte de aquellos que anhelan desarrollar un negocio individual con numerosos beneficios como la separación del patrimonio individual, personalidad jurídica y la limitación de la responsabilidad, se ve impedida por la necesidad imperativa de asistir a la colaboración de socios, que les permitan cumplir absurdamente con la pluralidad exigida por ley. Ello se arraigó de tal manera que el legislador se sintió la necesidad (premura) de crear mecanismos idóneos para atender las necesidades empresariales, muestra de ello es la incorporación y permisión de sociedades unipersonales sea que fuesen originarias o sobrevenidas, medidas que fueron adoptadas en países europeos como; Francia, Alemania, Bélgica, España.

Uno de los grandes problemas que emanan del derecho societario es aquel, en el cual se debe cumplir con parámetros que denotan formalidad y se alejan de la realidad, dando paso así que, en aras del cumplimiento de la formalidad requerida, se omita a través de ficciones jurídicas o lo que algunos especialistas en la materia denominan "Sociedades a favor". Ello escapa claramente de la esencia y dinamismo del derecho, así como de la autonomía de la voluntad de la persona que desea hacer empresa de forma individual, viéndose limitados por nuestra propia legislación que de manera inoficiosa obliga la existencia de un socio acompañante para constituirse en sociedad, dando como única alternativa la conformación de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, carente de mecanismos idóneos que les permitan desarrollarse.

Es así como a nivel nacional, en el 2021 en su primer trimestre, fenecieron 8087 empresas como consecuencia del cierre irremediable de su actividad comercial, lo que representa un descenso del 73,2% en correlación al año anterior en el mismo periodo, según el análisis porcentual, la mayor parte de empresas de baja se dio en el comercio al por menor, representado por un 35,9 %, seguido del comercio al por mayor con un 17,8 %, además de otros servicios como transporte.

(11,5%), almacenamiento (7,7%), y servicios de comida, bebida (6,8%), industria farmacéutica con un 6,1% (INEI, 2021).

En la actualidad después de un análisis exhaustivo se ha determinado que la teoría predominante de la naturaleza jurídica de la sociedad en el ordenamiento societario peruano es la teoría contractual, la cual evidentemente no se encuentra ajustada a la realidad y en tal manera desfasada, puesto que está enfocada a la “affectio societatis” la cual es determinada como un elemento premeditado, mediante el cual se evidencia la intención que ostentan los socios de unificar sus capitales y energías con el propósito adquirir una utilidad común, siendo que, en el periodo coetáneo no implicaría ser un requerimiento esencial para constituir sociedades, correspondiendo nuestro ordenamiento jurídico nacional acoger nuevos mecanismos orientados a solucionar la problemática planteada.

En razón a lo expuesto, es que nos planteamos el siguiente **problema general** ¿Resulta viable adoptar la figura de la sociedad anónima unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú?

La presente tesis se **justifica teóricamente** en la finalidad de analizar el ordenamiento jurídico nacional en materia societaria, así como doctrina nacional e internacional, haciendo énfasis en países europeos y americanos cuyo ordenamiento jurídico adopta esta figura societaria.

Esta investigación tiene además una **justificación metodológica** que se encargó de analizar la viabilidad de la figura societaria unipersonal en el país, resultando necesario realizar una interpretación detallada de la Ley General de Sociedades y demás normas jurídicas. Es una investigación descriptiva, cuyo enfoque es cualitativo. En lo que respecta a la recolección de datos, la técnica empleada fue la entrevista. El instrumento que se aplicó fue una guía de entrevista a los abogados con conocimiento en derecho comercial con la finalidad de esgrimir sus argumentos y percepción sobre el tema materia de investigación así recopilar información fidedigna sobre el tema en cuestión.

Por último, en lo concerniente a la **justificación práctica**, la presente tesis plantea fundamentar la importancia de adoptar la unipersonalidad en la Ley General de Sociedades del Perú, resultando como mecanismo útil para aquellos que quieran

constituirse en sociedad y revestirse con los beneficios que ello conlleva y no verse limitados con los modelos societarios existentes.

Esta investigación se propone como objetivo general analizar la viabilidad de adoptar la figura societaria de la unipersonalidad en la ley general de sociedades del Perú. Como objetivos específicos tenemos; fundamentar la importancia de adoptar la unipersonalidad en la ley general de sociedades del Perú; analizar las razones de la inaplicación de la unipersonalidad en el Derecho Societario peruano .

II. MARCO TEÓRICO

Respecto a nuestra tesis, se ha creído conveniente considerar los siguientes antecedentes internacionales.

Encina (2019) en su trabajo investigativo para titularse en la carrera de abogacía, denominado **“El paradigma de las sociedades unipersonales en la legislación argentina”** Se tuvo como objetivo analizar la incorporación de las sociedades anónimas unipersonales en el país de Argentina, así como los requisitos para su constitución. Se empleó un enfoque cualitativo, el método propuesto es exploratorio descriptivo de legislación comparada, fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales. Se pudo concluir que el haber incorporado la sociedad unipersonal ha sido muy útil y beneficioso, puesto que beneficia a las grandes empresas nacionales, extranjeras o multinacionales y a todo quien tenga como objetivo realizar alguna actividad específica que exigen determinados tipos societarios.

Iriarte (2017) en su trabajo investigativo para graduarse en la carrera de abogacía, denominado **“Sociedad Anónima Unipersonal”** Se tuvo como objetivo analizar el procedimiento que atravesó la adopción de la figura de sociedad unipersonal en el proyecto de reforma, en su actualización y unificación del código civil y comercial de la nación argentina. Se empleó un enfoque cualitativo, se ha esgrimido un análisis en base a la recopilación de información bibliográfica, publicaciones, revistas jurídicas y normativa nacional de la figura jurídica en cuestión. Se pudo concluir que, la adopción de la sociedad unipersonal contrariamente al debate doctrinario producido, resultaba inminente debido a la tendencia y experiencia internacional que destacaba que casi todos los ordenamientos jurídicos que adoptaron la figura de la sociedad unipersonal, ninguna la ha derogado, si no que por el contrario se ha ahondado en la materia, además “en virtud de la experiencia extranjera se ha descubierto un menguo nivel conflictivo a diferencia de la plurilaterales”. (Verón, 2015.p. 99), citado por (Iriarte , 2017)

Gayle PARRALES (2017) en su investigación se propuso como objetivo diagnosticar los vacíos y errores legales, así como, realizar una propuesta a fin de implementar funcionalmente las sociedades unipersonales. Se ha empleado el método de

investigación teórica bajo el método de análisis hermenéutico de fuentes documentales, artículos científicos, doctrina y derecho comparado. Se arribó a la conclusión que el ACM adopta como figura novedosa y necesaria para la latente superación del derecho moderno, la admisibilidad de la unipersonalidad originaria y sobrevenida en la S.A, empero esta inmersión normativa en el código mercantil, requiere un necesario perfeccionamiento, pues a pesar de la enérgica lucha realizada aún resulta vivante el pensamiento contractualista en el seno societario nicaragüense, lo que limita cualitativamente el nacimiento de un régimen sólido y funcional de sociedad unipersonal, además el proyecto normativo del ACM de forma desafortunada al prescindir en admitir los estados unipersonales originarios en las SRL.

Asimismo, en la actual tesis resulta factible considerar los siguientes antecedentes Nacionales.

Giraldo Moreno (2019) en su investigación de tesis para lograr el título profesional de abogado, denominado **“La incorporación de la sociedad unipersonal en la legislación peruana”**, se propuso como objetivo el análisis de implementación de la Unipersonalidad en la legislación peruana.

Se emplea un enfoque mixto con diseño no experimental, la técnica e instrumento empleado fue el análisis documental de libros, tesis, artículos, así también el estudio de encuestas y entrevistas. Se pudo inferir que resulta viable se incorpore la sociedad unipersonal en la normativa nacional (Ley N° 26887), puesto que después de los resultados arrojados a partir del análisis de los instrumentos, no existe algún obstáculo para que las sociedades en mención persistan con un solo socio, todo ello en virtud de la existencia de nuevas teorías respecto al origen de la sociedad, así mismo en cuanto al término sociedad no existe impedimento lingüístico alguno que imposibilite la unipersonalidad; además se comprobó la latente necesidad de incorporar las sociedades personalistas para la modernización del ordenamiento societario peruano, ello en virtud que la EIRL no es la figura empresarial preferida para la constitución de microempresa según la información recopilada por el INEI.

Por su parte Diaz Marchand (2018) en su investigación para lograr el grado profesional en máster en derecho de la empresa, la cual lleva como título **“La sociedad unipersonal, conveniencia en su regulación”** se tuvo como objetivo determinar la conveniencia de la regular la sociedad unipersonal. Se determina que después de un análisis exhaustivo de los fundamentos la medida que propone el artículo 4° de la ley 26887 el cual enfatiza la congregación de socios, como requerimiento inquebrantable para cimentar una sociedad, no se ha encontrado que dicho requerimiento tenga carácter de indispensable, puesto que se denota por decisión del legislador un predominio indudablemente contractual de la naturaleza de la sociedad como un contrato. En ese contexto es menester precisar que la negatoria de regular la sociedad unipersonal, cumple a requerimientos obsoletos e ineficaz, así mismo se pudo determinar que la teoría contractual en la época coetánea ha perdido vigencia, abriéndose paso a teorías nuevas razonan el origen de la sociedad unipersonal, como es el caso de la teoría organicista, ella sostiene que la sociedad es un ente organizado diferente a sus socios y que incluso puede constituirse por una persona física o jurídica por voluntad unilateral.

Finalmente, Valerio & Yactayo (2019) en su investigación denominada **“Viabilidad de regular e implementar la sociedad anónima unipersonal en la ley general de sociedades en Lima 2018”**, tesis para optar por el título profesional de abogado, se plantearon como objetivo; determinar si es factible la regulación e implementación de la sociedad anónima unipersonal en la LGS. Los autores utilizaron un enfoque cuantitativo, asimismo emplearon como instrumento de recopilación de datos el cuestionario de modelo Dicotómico teniendo como objetivo exponer el fenómeno de estudio mediante la compilación de información. Se pudo inferir que, debido al incierto problema social que existe a raíz de la instauración de sociedades ficticias o a conveniencia, se crea una corriente doctrinaria que asevera que la disolución de la sociedad por la pérdida del requisito imperativo de la concurrencia de socios, resulta ser un castigo gravoso e innecesario al empresario que inicia una actividad empresarial. Además, la inmersión de la sociedad unipersonal en la sociedad anónima por su carácter capitalista no transgrede el espíritu de la norma (LGS), puesto que su conformación podría ser factible bajo premisa de dos o más acciones.

En lo que respecta a las bases teóricas se señala lo siguiente

Sociedad es definida como aquella “conurrencia de voluntades, a través del cual se decide realizar cierta actividad económica con el propósito de poder adquirir un beneficio económico, para que se pueda constituir una sociedad es necesaria la concurrencia de elementos como el acuerdo de voluntades, el común ejercicio de actividades económicas y que posea una finalidad económica. Para llegar a conseguir la finalidad que busca la sociedad, es necesario que las personas que conforman la sociedad, realicen aportes en bienes o servicios” (Res. N° 1686-2009-SUNARP-TR-L, 2009)

Según Rodrigo Uría en palabras de Vicent Chulía (1978) la sociedad está definida como la asociación de manera voluntaria de personas que establecen un fondo patrimonial en conjunto para contribuir con una empresa, y así lograr un beneficio de manera individual.

Para Garrigues (1979) la sociedad es un contrato por el cual nace una persona de naturaleza jurídica, que se desprende del contrato que lo origina, siendo así que después de su nacimiento esta tendrá su propio estatuto, el cual se puede modificar sin necesidad de la voluntad de los primeros contratantes.

Hundskopf Exebio (2009) haciendo una síntesis de algunas definiciones brindadas por diferentes autores, concluye que sociedad es la asociación o agrupación de personas físicas o jurídicas que se obligan a través de un contrato plurilateral, dando lugar a un sujeto que se reviste de personalidad jurídica la cual está destinada a realizar actividades de carácter económico.

En estas definiciones brindadas por diferentes autores, podemos identificar que existe concordancia en cuanto al origen de la sociedad, pues todos coinciden que esta se origina a través de un contrato producido por un acuerdo de voluntades que tienen como finalidad crear una relación jurídica de contenido patrimonial. Otra similitud que podemos encontrar en estas definiciones, es que se habla de la suma, reunión o asociación de personas, de lo cual podemos inferir que es necesario la concurrencia de dos o más personas para poder conformar una sociedad, descartando la opción de una sociedad unipersonal.

En la época contemporánea la naturaleza jurídica de la sociedad que ha aseverado la normativa peruana que se ha identificado con la teoría contractual, sin embargo, es necesario precisar lo que postulan las demás teorías.

Según Hundskopf Exebio (2009) la sociedad como empresa nace con la actividad individual o colectiva del empresario, si esta es de manera individual puede adoptar la figura de la E.I.R.L o si no puede seguir realizando actividades sin hacer uso de esta forma societaria; si la empresa surge con más de una persona es necesario el contrato de sociedad. A todo lo expuesto podemos decir que en este tipo de naturaleza jurídica la empresa viene a ser el género, y la sociedad hace la función de especie.

Sociedad, en sentido general, vendría a ser la unión de personas que persiguen un mismo objetivo y que deciden unir esfuerzos para cumplir el objetivo, en la Ley General de Sociedades N° 26887 se pueden encontrar que en el primer artículo se sitúa lo que vendría a ser la definición de sociedad, según la ley, los que decidan constituirse en sociedad para lograr la realización de las actividades económicas en común, pueden realizar su aporte a través de bienes o servicios. Este primer artículo deja claro de qué manera se pueden realizar los aportes en la sociedad, más no podemos evidenciar cual es en sí su naturaleza jurídica. (Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, 1998)

Esta interrogante surge con la actual ley, porque anteriormente, la Ley N° 16123 en su primer artículo señalaba que, a través del contrato de sociedad, las personas que los constituyen tienen la opción de realizar aportes de bienes o servicios para que se pueda ejecutar de manera conjunta una actividad económica, el artículo de la ya derogada ley de plano dejaba claro que la sociedad tenía una naturaleza jurídica contractual, esta omisión en la redacción ha dado pie al debate y a cuestionarnos cuál es la naturaleza jurídica de la sociedad.

En la naturaleza de la sociedad como persona jurídica existen diversas teorías el origen de la sociedad, tales como: teoría del acto constitutivo, del acto complejo, institucionalista y la teoría contractual.

Hablar sobre la naturaleza jurídica de sociedad, ha resultado ser un tema muy debatible por la doctrina, pues no existe unanimidad entre los autores, por lo que

resulta necesario exponer dichas teorías, teniendo así: la teoría del acto constitutivo, teoría del acto complejo, teoría institucionalista y la teoría contractual.

La teoría de acto constitutivo o también llamado teoría del acto organizatorio fue presentado por Von Gierke quien estipula que la creación de la sociedad es un acto jurídico social, el cual posee una estructuración unilateral debido a que la voluntad unilateral está direccionada a una finalidad común. (García Pita y Lastres, 2012).

Consintiendo lo propuesto por Von Gierke, Montoya Manfredi & Montoya Alberti (2004) señalan que no se crea un nuevo sujeto de derecho a través de un contrato, pues este resulta insuficiente para la creación de una figura jurídica que solo se basa en voluntades que no son recíprocas, lo correcto según el entender de los autores es que la sociedad se crea por el acto unilateral de la persona.

La teoría del acto complejo o también conocida como la teoría de Gesamttakt fue desarrollada por el autor Kuntze, quien hacía énfasis en el carácter subjetivo y funcional que tiene la sociedad. Esta teoría se encuentra en contraposición de la teoría contractualista debido a que (según criterio del autor) la voluntad de los socios se encuentra en sentido paralelo, no existiendo una contraposición o confrontación. El acto complejo puede considerarse como un negocio jurídico plurilateral, en donde la voluntad de los socios va a prevalecer a pesar de que cada socio posea diferentes intereses que están enrumados en la misma finalidad. De igual modo, esta teoría postula que la constitución de la sociedad es de manera unilateral, pero a su vez estas voluntades terminan fusionándose para dar lugar a una voluntad conjunta que le dará vida a una sociedad. (García Pita y Lastres, 2012)

La teoría institucionalista representada por Maurice Hauriou se opone al contrato y a consideración Ripert es considerada como una teoría que no posee un sentido estricto. Esta teoría plantea que la constitución de la sociedad no es algo tan sencillo como reunión la voluntad a través de un contrato, sino que estamos hablando estrictamente de una institución jurídica que necesita de mayor estudio, la institución que se hace mención se encuentra regulada por el estatuto a la cual se encuentran sometidos todos los socios ya existentes y también los socios futuros.

Como última teoría tenemos la contractualista, la cual ha sido la mayormente adoptada por las legislaciones, no siendo excepción la legislación peruana.

Según Chanduví Cornejo (2019) la teoría contractualista que tiene la sociedad es porque esta nace con el contrato celebrado de manera bilateral, en donde las partes de manera voluntaria se obligan de manera recíproca, lo cual quiere decir que existirá una prestación y una contraprestación.

En palabras de Hundskopf el nacimiento de la sociedad se da a través del acuerdo de voluntades que se verán materializadas a través de un contrato, que contará con capacidad y autonomía por lo cual es necesario que cumpla con lo dispuesto en el artículo 140 del Código Civil. Para lograr configurar la sociedad, es necesario que los socios realicen sus aportes dependiendo del tipo de sociedad acogida. El contrato que conforma la sociedad es plurilateral debido a las relaciones jurídicas que se derivan del contrato social, de igual manera es un contrato de organización jurídica conformada por órganos sociales. (Hundskopf Exebio, 2016)

Ahora bien, como se ha precisado ut supra respecto a las teorías de la naturaleza jurídica de la sociedad resulta necesario también hacer referencia sobre aquellas que refieren a la congregación de socios, pues no es sin ellas que la materia del tema en cuestión tendría tanto auge en el mundo jurídico-comercial.

Ripert (1954) haciendo mención a la Ley de la materia (LGS), infiere que para aquellas sociedades de personas o de responsabilidad limitada basta con la concurrencia de dos a más personas, el concurso nominal de personas obedece a la finalidad económica del acto jurídico pues se trata de congregar diversos capitales y eventualmente consolidar una labor conjunta.

Hundskopf Exebio (2009) precisa que a pesar de que la Ley vigente reduce el requisito mínimo para el nacimiento de una sociedad aún cuando la Ley anterior mantenía una exigencia nominal de tres personas para la instauración de una sociedad, el mandato de la pluralidad de socios aún se encuentra presente puesto que el número de tres miembros era únicamente un requisito de constitución más no de supervivencia, situación que no es posible cuando la sociedad se queda con un accionista.

En ese orden de ideas y continuando con las teorías tendientes a la naturaleza de la sociedad propiamente dicha, es indispensable desarrollar aquella que versa sobre la *affectio societatis* o también denominada *animus societario*, pues es sobre esta que diversos doctrinarios han tratado de consolidar y dar sentido a la necesaria exigencia del *quantum mínimo* para la conformación de una sociedad.

El autor Hundskopf Exebio (2013) señala que tanto las sociedades civiles y/o mercantiles, además de cumplir de forma inexorable con los requisitos establecidos por el Código sustantivo en materia civil en su artículo 140, resulta necesario el cumplimiento de los inherentes a la materia, tales como: la personalidad jurídica, congregación de socios, provecho económico, aportes y el *animus societario*,

Por su parte el autor Guerra (2009) cualifica la *affectio societatis* como un elemento subjetivo cuya presencia es necesaria en la sociedad puesto que es la que va a impartir valores como lealtad, buena fe, confianza, entre otros.

En lo que respecta a la disolución de la sociedad por la pérdida de pluralidad de socios Montoya Manfredi (1998), manifiesta que la disolución de la sociedad trae consigo el cese del pacto social, y en la misma línea de disolución de la relación social; por su parte Garrigues y Rodrigo Uría, citado por Laroza, atribuye a la disolución como un acto jurídico a través del cual se da inicio a un procedimiento liquidativo de la sociedad, como consecuencia de alguna causal contenida en el estatuto o previstas en la ley, en conclusión, los socios no se encuentran forzados a perseguir el fin común que dio origen a la creación de la sociedad, sino más bien están en pleno derecho de pretender se les restituya sus aportaciones sea que fuese en dinero o especie.

Es el escenario de la sociedad, indistintamente de su clase, en el cual su capacidad jurídica para el cumplimiento de la finalidad para la cual se creó, se pierde y únicamente subsiste para resolver aquellas relaciones establecidas por la sociedad con terceros, con los socios y por estos entre sí. Se dice que su capacidad jurídica se pierde puesto que se origina el cese del contrato y por consiguiente la relación social se extingue.

Pero al tratarse de una serie de actos complejos, la disolución y sus efectos no se cumplen en el mismo momento de presentada la causa de disolución: es decir, al

existir negocios y operaciones comerciales en curso, la vida de la sociedad no se detiene de golpe, ello solo sucede cuando todo esté concluido y solo cuando el activo se transforme en dinero o reúna las condiciones para repartirse se llegará a la fase de extinción social de la sociedad. (Chanduví Cornejo, 2019, pág. 210)

En conclusión, la sociedad se puede disolver en un momento ulterior, por voluntad de los socios o por las causas que la LGS ha previsto o por el mismo contrato. El proceso de extinción según postulan varios autores, comprende distintas fases. La disolución es la primera de ellas, en virtud de esta la sociedad sigue subsistiendo con su propia personalidad jurídica, empero su objeto ya no es explotar un negocio para obtener beneficios, si no que ahora su actividad está encaminada a liquidar las relaciones existentes, para posteriormente repartir el patrimonio social entre los socios.

La definición de E.I.R.L (Empresa Individual de Responsabilidad Limitada), podemos encontrarla en el artículo primero de su propia Ley N° 21621, la cual señala esta empresa es una persona jurídica que se constituye a través de la voluntad unipersonal con un patrimonio distinto al de su titular, este tipo de empresa nace para pertenecer al derecho privado y está destinado a realizar actividades económicas de una Pequeña Empresa. (Decreto Ley N° 21621)

En la definición señalada por Ley, podemos identificar que la empresa tiene una responsabilidad limitada, lo que quiere decir que solamente se va a regir bajo su propio patrimonio, imposibilitando así que el titular de la empresa responda de manera personal y con sus bienes, las obligaciones que pueda tener la empresa.

Para poder constituir una E.I.R.L es necesaria la voluntad de un solo individuo, quien únicamente puede ser una persona natural; esta empresa cuenta con personería jurídica distinta a la de su titular, esto desde el momento de su inscripción en Registros Públicos, pues no bastará la constitución unipersonal para considerarse como tal; es una empresa que tiene responsabilidad limitada siendo que el titular no responde de manera unipersonal por las deudas contraídas por la empresa, eso resulta ser beneficioso para el titular en el sentido que estará liberado de cumplir obligaciones por las acciones ejecutadas por la empresa, para poder aplicar este criterio es necesario que la empresa esté representada de forma

adecuada, que el titular no haya realizado retiros que no se sustenten en sus beneficios obtenidos y no se aplicará la responsabilidad limitada cuando se pierda el 50% o más de su capital; otra característica y ventaja es que una misma persona puede constituir varias E.I.R.L, finalmente este tipo de empresa, el derecho que el titular posee sobre el capital es considerado como un bien mueble que puede ser transferido a través del acto realizado inter vivos o mortis causa.

Después de haber mencionado las características y ventajas que tiene la EIRL, es ineludible desarrollar cuales son las desventajas o problemáticas que afronta en nuestra legislación.

Encontramos la primera desventaja en la puesta en vigencia del Decreto Legislativo N° 21621 que data del año 1976, y que hasta la actualidad no ha sufrido modificaciones significativas, llegando resultar un poco limitativa a la necesidad actual de los empresarios, tenemos así que en el primer artículo de la ley se menciona que la EIRL solo está destinada para desarrollar actividades de pequeña empresa, impidiendo el crecimiento de la misma.

La segunda desventaja la podemos ubicar en el artículo 4 de la Ley, donde establece que solamente se puede constituir una EIRL por personas naturales, dejando fuera a las personas jurídicas, de igual manera el artículo 30 señala que el derecho de titular solamente se puede adjudicar a personas naturales, excluyendo nuevamente a las personas jurídicas.

En caso el titular fallezca y exista más de un heredero, la Ley en su artículo 31 otorga el plazo de cuatro años en donde la empresa pasará a constituirse bajo un régimen de copropiedad, este plazo se otorga para que los copropietarios, puedan adoptar cualquiera de las siguientes alternativas: pueden adoptar adjudicar la titularidad de la EIRL a un solo heredero; pueden hacer transferencia del derecho a una persona natural; o en todo caso pueden convertir la EIRL en una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. Si transcurre el plazo y no se ha adoptado cualquiera de las tres medidas, la empresa se disolverá y los sucesores deberán asumir responsabilidad ilimitada y personal sobre las obligaciones de la empresa. (Decreto Ley N° 21621)

Por último, las EIRL solamente puede captar capital y realizar sus actividades dentro de territorio nacional, causando una gran limitante para los empresarios que desean crecer en territorio extranjero.

La sociedad unipersonal es una figura jurídica que, bajo preceptos legales pertinentes, se origina a través de la libre voluntad de una persona, ya sea física o jurídica (quien recibe la cualificación de socio único) así también por la voluntaria o fortuita reunión de la totalidad de acciones o participaciones de la sociedad. Este único socio está facultado para efectuar negocios determinados y con responsabilidad limitada, lo cual significa que el único socio puede separar su patrimonio para dedicarlo a explotar alguna actividad económica. (Figueroa Reinoso, 2016)

Se le llama sociedad unipersonal, a aquellas que solo tienen un socio, debido a que, desde el momento de su origen, todo el capital le pertenecía a una sola persona (fundador o tercero). Denominamos sociedad unipersonal aquella que desde su constitución estuvo conformada por varios socios, pero con el pasar del tiempo el titular del capital es una sola persona. Iglesias (2005)

Conforme lo previsto en la legislación española, específicamente en la Ley de Sociedades de Responsabilidad, “la sociedad unipersonal es aquella que se cimenta por un solo socio , pudiendo este ser persona física o jurídica, de igual modo es considera sociedad unipersonal aquella que está constituida por dos o por un número mayor de socios cuando todas las participaciones recaigan en propiedad de un único socio”.

En el Perú, la figura de sociedad unipersonal no se encuentra regulada, pero en la legislación extranjera hace varios años atrás este tema ya se encuentra superado, incluso ya se ha determinado que las sociedades unipersonales pueden ser de dos tipos: Sociedad unipersonal originaria o sociedad unipersonal sobrevenida, esto dependiendo si es constituida por un solo titular o si con el paso del desarrollo de su vida societaria pierde la pluralidad de socios.

La comunidad europea destaca en permitir la creación de sociedades unipersonales originarias donde desde el momento del acto constitutivo es solo un socio el que participa, y el que a su vez poseerá todas las participaciones. Esta

comunidad si bien permite la presencia de sociedades unipersonales originarias, limita que la mera constitución de la sociedad sea a través de una persona natural, rechazando así que una persona jurídica pueda constituir una sociedad unipersonal, de igual modo esta persona natural no podrá constituir más de una sociedad unipersonal.

Figuroa Reinoso (2016) define la unipersonalidad originaria como aquella que desde su constitución sólo intervino un socio, siendo necesaria solamente la voluntad del socio único. La unipersonalidad originaria es la base para que se cree la sociedad, por lo tanto, cualquier persona puede constituir una sociedad, si es que así lo desea.

Echaís considera que “el atractivo en la sociedad unipersonal radica en que cuenta con el favor de la sociedad en una empresa individual, tales como: que el capital puede ser presentado en acciones, que a su vez son títulos valores de fácil transmisibilidad y además de esto se pueden valorizar en la bolsa de valores; la administración recae sobreventajas el directorio; la responsabilidad de los socios se encuentra restringida al monto de su aporte, lo que permite administrar los riesgos; y que la titularidad puede ostentarla una persona física o jurídica. (Echaís Moreno, 2009, pág. 31)

Los autores que se han tomado como referencia coinciden en cuanto a la acepción de lo que se entiende por sociedad unipersonal originaria, pues esta no es más que una sociedad que necesita de una única voluntad para que se constituya, y sobre el cual va a recaer la totalidad de acciones o participaciones.

Como segundo tipo, tenemos a la sociedad unipersonal sobrevenida o sobrevenida, que a discrepancia con la originaria, esta nace como una sociedad pluripersonal pero con el paso del tiempo y por medio de diversos acontecimientos el total de las participaciones o acciones pasan al poder de un solo socio.

Respecto a la sociedad unipersonal sobrevenida, Figuroa Reinoso (2016) señala que esta sociedad no nace con esta forma, sino que se trata de una sociedad pluripersonal que por motivos de fusión, transformación, escisión o por algún hecho en particular la sociedad pasa de ser pluripersonal, a una sociedad unipersonal

sobrevenida, de igual modo, las acciones que antes pertenecían a varios socios, ahora pasan a ser propiedad de un solo socio.

La normativa peruana y a razón de lo que se encuentra establecido en el artículo 4 de la Ley N° 26887, no resulta posible que la sociedad subsista con un solo socio, es por eso que si existe reducción de pluralidad de socios, la Ley brinda un plazo máximo de seis meses para su reconstitución, en consecuencia se procederá con la disolución de la sociedad de pleno derecho.

En lo que respecta a la responsabilidad limitada en la sociedad unipersonal. Nissen (1993), pregona que la sociedad unipersonal establecerá una "nueva herramienta de fraude de fraude que tendrá como víctima a los ciudadanos honestos".

Huertas Buraglia (2004) postula oponiéndose a estos pensamientos, manifestando clara y contundentemente que la restricción de responsabilidad está tergiversada, con el abuso de las limitaciones en el fraude a la ley y derecho de terceros (atribuyéndosele a la primera todos los defectos y vicios de la segunda). "Afirmar que la limitante de responsabilidad implica un inconveniente, en la medida que su abuso tiende a generar efectos negativos, equivale a afirmar que la autonomía contractual es arriesgada, por su abuso puede generar efectos perjudiciales".

Afirma que en lo que respecta al riesgo para con terceros, la sociedad siempre responderá con la totalidad de sus bienes por deudas sociales. Es ésta la garantía de los terceros, no importar si la sociedad cuenta con un centenar de socios o si solo tiene uno. La posibilidad de abusar de la herramienta societaria no se acrecentaría. Por su parte Piaggi de Vanossi (2012), postula que la responsabilidad personal tanto de la sociedad de capital unipersonal como de la pluripersonal, está limitada a su aporte. Concebirlo significaría tropezar con dificultades semánticas y conceptuales; empero inhibir la sociedad unipersonal de tales preconceptos, es una manera de expresar la imposibilidad para contener los abusos. No es favorable alejarse del realismo jurídico; en la respuesta de casos específicos es la cautela jurídica la que imputa la solución sensata del caso, esto siempre dentro de un contexto sistemático. Ello no puede ser confundido con simple pragmatismo.

Es así como Laroza citando a Ripert (1954) postula que "la creación de una sociedad anónima no se puede originar si es que esta no cumple con el mínimo de

socios exigidos por la Ley N° 26887 empero, no existe racionalmente imposibilidad alguna para que la sociedad funcione con un solo accionista, el legislador ha creído que un mecanismo de tal envergadura no debería recaer en manos de una sola persona”

En lo postulado por Ripert (1954), podemos evidenciar que su acepción frente a la concurrencia de socios está ligada únicamente al cumplimiento estricto de lo señalado por Ley, sin embargo, no existe fundamento que sustente esta imposibilidad.

La pluralidad mínima de socios que exige la Ley, ha originado que la doctrina tome una postura que difiere con este requisito, precisando que, ello obedece a una ficción, al establecer un número mínimo de socios, originando muchas veces una simulación imposible de eludir.

Joaquín Garrigues enfatiza: “Es aquí donde nace la disconformidad entre la doctrina y la realidad. La doctrina necesariamente requiere la participación de más de una persona en el acto originario de la sociedad mientras que en la práctica es complejo constatar que ambas personas poseen el animus societatis, cuando en realidad es solo una de ellas la que realiza el mayor aporte de capital y quiere experimentar el riesgo de la empresa. En conclusión, lo único importante para los futuros acreedores y accionistas, es que los socios fundadores cuenten con la liquidez necesaria para cumplir con sus obligaciones”.

Garrigues (1979) precisa que emerge un conflicto entre lo regulado por ley y la realidad, en ese sentido se puede evidenciar que existen grandes empresas que quieren establecerse en el Perú y que no requieren unirse con socio alguno, únicamente buscan la forma de cumplir con el requisito de la concurrencia mínima, a través de un socio ficto que solo posee el 00.1% de acciones, vivo ejemplo de quien es el que ostenta el dominio de la sociedad.

Por su parte Figueroa citado a Laroza señala que “En realidad no existen fundamentos que justifiquen el número mínimo de socios. El anhelo de otorgarle basta relevancia a la sociedad anónima con una cifra mayor cae en tierra.”

Los argumentos que avalaban la congregación de socios han perdido relevancia en la esfera económico moderna, pues la excesiva concentración al día de hoy es

equivalente a eficacia y competencia. La relevancia de la sociedad no se valora por la cantidad de sus socios. Con dicha postura Laroza evidenciaba su total confianza de que la figura de unipersonalidad societaria era perfectamente posible.

Asimismo, Northcote, García Quispe & Tambini precisan que la exigencia de pluralidad de socios debe ser reformada en la medida que subsisten numerosas sociedades que, en la realidad, cumplen con dicha exigencia solamente en forma nominal, contrario a esto, en la práctica es solo un socio el que ostenta mayoritariamente el capital y quien lleva la batuta de la empresa. Así también, en la medida que la estructura de la EIRL nos evidencia que si es factible la existencia de una persona jurídica en la que concurra un único titular, se considera que nada imposibilita entonces suprimir este requerimiento de la Ley, para así facultar poder constituir una sociedad con solo un socio o que, habiendo sido constituida por diversos socios, pueda seguir existiendo sin perder esta pluralidad. (Northcote Sandoval, García Quispe, & Tambini Avila, 2012, pág. 18)

Por último, Echaiz nos dice: “A la fecha sí es factible en el Perú constituir sociedades con un único socio, protegiéndose en los beneficios legales ut supra mencionados y, obviamente, no previstos por el legislador. Es necesario entonces cuestionarse si es acertada la existencia de sociedades que tengan un único titular, interrogante que adopta basta trascendencia desde que diversas legislaciones extranjeras aceptan la denominada sociedad unipersonal, es decir, la sociedad con un solo socio que, organizada sobre la estructura de organización individual, acepta la regulación societaria” (Echaís Moreno, 2009)

En lo que respecta a las peculiaridades de la sociedad unipersonal, en palabras de Figueroa Reinoso, afirma que, puede tener su génesis a través de personas físicas o jurídicas; no se encuentra limitada a formar una pequeña o micro empresa pudiendo ser de la expansión que el socio crea conveniente; puede tener origen y atraer capital tanto nacional como extranjero; el domicilio de la empresa puede estar situado en territorio extranjero o nacional, ello dependerá del lugar donde lleve a cabo sus actividades sin algún tipo de restricción; la sociedad unipersonal tiene la posibilidad de estar constituida por acciones, así como por participaciones sociales; en el supuesto de estar constituidas por acciones ellas pueden transformarse en títulos valores para hacer fluida y factible la transferencia de derechos; Puede ser

originaria en el supuesto de ser fundada por persona única o sobreviviente cuando teniendo pluralidad de socios este cae en soledad; No hay esencia de voluntaria congregación de personas; sólo queda la organización corporativa y financiera de la sociedad, el cual resulta un argumento sustancial del porqué la figura de la unipersonalidad debe ser reconocida.

Por su parte el autor Figueroa reinoso desarrolla las ventajas y desventajas de constituir una sociedad unipersonal: Su constitución puede darse a través de personas naturales o jurídicas; puede ser constituida por una sola persona; el socio único puede optar por la envergadura que desee no limitándose a pequeña empresa; el objeto social puede estar orientado a brindar servicios o realizar actividades; puede contar con acciones o participaciones; puede ser originaria o sobreviviente cuando la pluralidad cae en singularidad o por incapacidad o por pérdida del otro socio. (Figueroa Reinoso, 2016)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño

La presente investigación es de tipo descriptivo. Según Sampieri (2017) la finalidad del investigador es especificar tal como su nomenclatura lo precisa acontecimientos o escenarios. Se pretende también precisar las características de las personas, comunidades o grupos, que se someten al estudio. Como expresa Gay (1996) “La investigación descriptivo, abarca la recopilación de información para corroborar hipótesis o dar respuesta a cuestiones referentes a la corriente situación de los sujetos de estudio. Un estudio descriptivo establece y comunica el modo de ser de los objetos.”

El enfoque que tiene la investigación es cualitativa pues se funda en bases teóricas que ayudan a comprender el inicio de los sucesos en sentido histórico; se utiliza la teoría como aquel instrumento que guía el trayecto de la investigación, según Vasilachis (2013) este método se caracteriza por la interpretación de la realidad, por los datos obtenidos del ambiente y los métodos de análisis que se emplean para estudiar la problemática.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.

Son definidas como aquellos conceptos que forman parte de la investigación y que resulta necesaria ser definidas de manera clara en el marco teórico, gracias a las categorías es que se puede delimitar los alcances de la investigación y organizar la recopilación de datos. Monje (2011)

Resulta de gran importancia porque ello nos permitirá seguir el proceso adecuado para cada tipo de variable, así como también encaminar nuestra investigación y los complementos que se deben usar para esta; Las variables componen una parte esencial al momento de determinar el problema, permiten la secuencia lógica y ordenada de nuestra investigación .

Para Romero (2005), las subcategorías son conceptos que se encargan de perfeccionar las categorías, ayudando a profundizar el fenómeno que se está estudiando.

Gallardo (2017) postula que el fin de la matriz de operacionalización es forjar con solidez y el rigor científico, la problema y los objetivos propuestos en correlación a las categorías. fortalecer los elementos sustanciales del inicio de la investigación, coherencia, la forma de relacionar una categoría con otra, la esencial presencia de un enlace lógico y conexión en el título, problemática y objetivos propuestos.

Para el perfeccionamiento de esta investigación se ha establecido las siguientes categorías y subcategorías:

Categoría 1: Sociedad Anónima Unipersonal.

Subcategorías:

- Sociedad Anónima.
- Sociedad Unipersonal

Categoría 2: Ley General de Sociedades.

Subcategorías:

- Naturaleza Jurídica de la sociedad.
- Requisitos para la constitución de sociedades.

3.3. Escenario de estudio

Respecto a este segmento Pérez, Azacón y Parra (2018) indica que el escenario de estudio se constituye por situaciones como tiempo y espacio, el cual viene a ser el contexto social que conforman la realidad e identidad de las personas. Es indispensable desarrollar y especificar el escenario de la investigación debido a que facilita identificar y comprender a las personas, aquello que dicen y hacen dentro de la esfera social y cultural elegido.

Para este trabajo de investigación se ha escogido como escenario de estudio al departamento y provincia de Piura. Se realizó esta elección debido al lugar de residencia de los investigadores, además de que los participantes ejercen y laboran en dicha ciudad, siendo más factible aplicar el instrumento y en consecuencia la recolección y obtención de resultados.

3.4. Participantes

Los participantes están conformados por diez abogados, entre ellos especializados en materia de derecho comercial, abogados especializados en derecho civil con conocimiento en materia societaria.

Criterios de inclusión utilizados:

- Abogados pertenecientes a estudios jurídicos generalmente ubicados en la ciudad de Piura.
- Abogados que cuenten con más de tres años de experticia laboral.
- Abogados con especialización en derecho comercial.
- Abogados especializados en derecho civil, ya que el tema societario es un punto medio entre estos.
- Abogados que ejerzan la docencia universitaria.

Criterios de exclusión:

- Abogados cuyo estudio jurídico se circunscriba fuera de la ciudad de Piura.
- Abogados con menos de tres años de experticia laboral.
- Abogados especialistas en una materia distinta a la requerida.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Cisneros y Guevara (2022) postulan, que la recopilación de datos en una investigación resulta útil para obtener referencias respecto las categorías o variables estudiadas, los instrumentos y técnicas para la recolección de datos que se utilizan van a depender los objetivos, tipo y enfoque empleado en la investigación, de igual manera se debe considerar a los participantes, el tiempo invertido y los recursos humano-económico que se han utilizado.

Para esta tesis, la técnica aplicada es la entrevista y el instrumento empleado fue la guía de entrevista, orientada a los abogados especialistas en materia de derecho comercial, abogados especializados en derecho civil con conocimiento en materia societaria y abogados en derecho civil con conocimiento en derecho de la empresa.

La recolección de datos resulta inminente indispensable, puesto que permite almacenar y analizar información fidedigna e importante para nuestra investigación orientada a verificar o descartar el problema propuesto. Las técnicas e instrumentos sirven de sustento de todo lo realizado por el investigador, finalmente su importancia se fundamenta en el aporte sustancial al momento de establecer resultados, dándole mayor seguridad y confiabilidad.

3.6. Procedimiento

Para el desarrollo de esta tesis se determinó como participantes a los abogados especializados en derecho comercial, abogados especializados en derecho civil con conocimiento en materia societaria.

Luego se procedió con el desarrollo respectivo del instrumento de recolección de datos siendo adecuado utilizar una guía de entrevista, la misma que contiene trece interrogantes que han sido estructuradas en base a la matriz de categorización apriorística. Seguido de ello, se procedió a la selección de profesionales especialistas en derecho comercial, así como aquellos especialistas con cognición metodológica para la validación del instrumento con la finalidad de que sea idóneo, oportuno y coherente para ser aplicado a los participantes. Posteriormente, se aplicó la prueba piloto a seis abogados especializados en la materia procediendo a analizar los datos mediante la hermenéutica jurídica con la finalidad de determinar el grado de aceptabilidad. Por último, se aplicó la guía de entrevista revestida de

validez y confiabilidad a la totalidad de los participantes (doce), la misma que se realizó a través de medios electrónicos, teniendo una duración aproximada de treinta y cinco minutos,

3.7. Rigor científico

La presente tesis se ha examinado por profesionales en derecho comercial obedeciendo los requerimientos, directrices establecidas por la misma casa de estudios, es así como el instrumento empleado se ha validado por tres profesionales con basta trayectoria y experiencia en esta rama del derecho.

Respecto a la validez del instrumento, Soriano (2014) postula que el instrumento de una investigación resulta válido para un determinado grupo de participantes, pues no se puede recaer en generalidades y ser aplicado de forma indiscriminada. Este procedimiento de validación es enfático y requiere permanentes verificaciones empíricas; tal es así que no resulta válido aseverar de forma verídica la validez de cierto instrumento, sino más bien que posee un grado aceptable para los fines de la investigación y de los participantes. A continuación, se precisa la información de los validadores.

Tabla 1. *Tabla de validación de la guía de entrevista*

INSTRUMENTO: GUÍA DE ENTREVISTA		
Nombres	Cargo	Calificación
Mgtr. Sandro Giomar Ruiz Pareja	Especialista en derecho comercial.	BUENO/ MUY BUENO
Mgtr. Karla Vanessa Cáceres Carillo	Docente a tiempo completo en la Universidad César Vallejo.	MUY BUENO/ EXCELENTE
Dra. Jesús María Sandoval Valdiviezo	Docente a tiempo completo en la Universidad César Vallejo.	MUY BUENO/ EXCELENTE

	Docente a tiempo completo en la universidad César Vallejo	
--	---	--

3.8 Método de análisis de datos.

En actual tesis, se ha empleado el método hermenéutico., así como la triangulación de información, ésta última viene a ser entendida como el uso de diversos métodos sean estos cuantificables o cualificables, cuyo objetivo es corroborar las tendencias destacadas en un determinado grupo de observación. La triangulación se entiende como un proceso de corroboración a través del cual el investigador busca la correlación entre diversas fuentes de información, es decir, es un sistema de clasificación confrontando las áreas superpuestas.

Mantzavinos (2016) postula que el método hermenéutico consiste en una disciplina metodológica que faculta dilucidar, examinar textos o cualquier información para poder encaminar la investigación a sus resultados.

3.9 Aspectos éticos

Esta investigación se ha desarrollado en base a la problemática existente en el ordenamiento jurídico comercial y las diversas posturas que se mantienen a cerca de la concepción de la naturaleza jurídica de la sociedad, así como la proliferación de las sociedades a favor y la carente regulación de esta figura societaria unipersonal. La información se ha recopilado de diversas fuentes que poseen una notoria y basta confiabilidad cuyos elementos electrónicos y bibliográficos como tesis, artículos científicos y revistas enriquecen la presente investigación. Además, el presente proyecto se ha desarrollado con un respeto irrestricto a los principios éticos y atribuyendo la autoría correspondiente a la información recopilada lo que trae como consecuencia la originalidad de este proyecto. Finalmente se ha llevado a cabo un imperioso análisis e interpretación del instrumento aplicado.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Pregunta N° 1

¿Considera usted que las sociedades unipersonales deben estar conformadas por personas naturales o jurídicas?

PARTICIPANTES	RESPUESTA N° 1	RESPUESTA N° 2
SG	Considero que, si deben estar reguladas las sociedades anónimas unipersonales, independientemente que su conformación sea por personas naturales o jurídicas.	
JP	Creo que deben estar conformadas por ambos, puesto que considero que las personas jurídicas aportarían y permitirían la expansión de la sociedad favorablemente.	Las personas jurídicas aportan además capital, socios, relaciones, conocimiento, etc.
CA	En nuestro país no tenemos una regulación respecto de las sociedades unipersonales; no obstante, considero que no debería existir impedimento alguno para que estas puedan ser integradas o constituidas tanto por personas naturales como personas jurídicas.	A través de estas sociedades unipersonales, se permite que personas naturales como personas jurídicas puedan diversificar sus negocios en personas jurídicas, mediante las cuales ellos no tengan que asumir responsabilidad de manera ilimitada, es decir, que puedan limitar la responsabilidad solamente al monto de su acuerdo
AM	Considero que ambas indistintamente de ser plurales o unipersonales no se debe restringir su conformación únicamente a una u a otra.	
JA	El socio único puede ser tanto persona física, como persona jurídica, tal y como lo han	

regulado legislaciones
extranjeras.

OM No existe impedimento para que la sociedad unipersonal pueda estar conformada tanto por personas naturales como jurídicas, considerando así ambas factible que ambas puedan constituir sociedad.

Fuente: Entrevista aplicada a 10 especialistas en derecho comercial y derecho civil con conocimiento en derecho societario.

Figura N° 1 correspondiente al Objetivo General “Viabilidad de adoptar la figura societaria de la unipersonalidad en la Ley General de Sociedades del Perú”



Gráfico 1

Interpretación: La figura N° 1 concierne a la pregunta 1 de la guía de entrevista, consiguiendo el resultado siguiente:

Del total de entrevistados, el 80% equivalente a 8 abogados considera que la sociedad unipersonal debe estar conformada tanto por personas naturales como por personas jurídicas, argumentando que, estas últimas posibilitan en gran medida la expansión de la sociedad, además de aportar experiencia, conocimiento, relaciones, capital humano y demás. Por su parte el 20% restante asimila que es conveniente que la sociedad unipersonal deba estar conformada por personas naturales, puesto que, sin embargo

Pregunta N° 2

¿Qué opinión le amerita la figura jurídica de la sociedad unipersonal?

PARTICIPANTES	RESPUESTA N° 1	RESPUESTA N° 2
SG	<p>Hay legislaciones en las cuales están contempladas las sociedades unipersonales. En ese sentido considero que sería un gran avance que sea adopte en nuestra legislación este tipo de sociedades</p>	<p>Si bien es cierto, el término sociedad habla de dos personas, considero que es en base al ya haberse hecho costumbre la conceptualización de este término.</p>
JP	<p>Considero que es una figura jurídica necesaria que ha tenido gran importancia en la legislación extranjera y a desfazado a modelos societarios escuetos se ha fortalecido tomando las características más importantes de las sociedades ya existentes, y ha tenido gran acogida, significaría un paso importante si se adoptase en nuestra legislación, no sin antes hacerse el sondeo correspondiente para su incorporación.</p>	
CA	<p>Es una institución jurídica que nos permite, de manera individual [es decir, sin estar obligado a tener la presencia de otra persona ya sea natural o jurídica], iniciar un negocio, realizar una actividad económica, y limitando la responsabilidad al monto que decidamos aportar o invertir en ese determinado negocio.</p>	
AM	<p>Es una figura jurídica muy particular que no se encuentra regulada al día de hoy en nuestra legislación, creo que hablar de ella significaría</p>	

aceptar que su institución no nace de un contrato, sino más bien de una voluntad unilateral.

JA

La sociedad unipersonal es muy novedosa, cuestionable, pero que viene funcionando bien en otras legislaciones, sin embargo, creo que la nuestra aún no se encuentra preparada ya que las realidades son muy distintas, y aunque no se ha encontrado un criterio sustancial para no concebirla, su adopción en estos momentos sería como intentar hacer caminar a un recién nacido.

OM

La unipersonalidad rompe los esquemas que deba tener este componente asociativo y la concepción de que sociedad significa pluralidad.

Fuente: Entrevista aplicada a 10 especialistas en derecho comercial y derecho civil con conocimiento en derecho societario.

Gráfico N° 2 correspondiente al Objetivo Específico N° 1 “Fundamentar la importancia de adoptar la unipersonalidad en la Ley General de Sociedades del Perú”



Gráfico 2

Interpretación: La figura N° 2 concierne a la pregunta 2 de la guía de entrevista, consiguiendo el resultado siguiente:

Del total de entrevistados, se obtuvo que el 80% equivalente a 8 abogados considera necesaria la adopción de la sociedad anónima unipersonal en la Ley General de Sociedades, debido a que es una figura que permite realizar una actividad económica y limita la responsabilidad al monto que se decida aportar o invertir en ese determinado negocio, además que supone una solución factible a la inoficiosa sanción disolutiva que propone el artículo 4 de la LGS, aunado a ello, adoptar la SAU corresponde un avance significativo en la normativa jurídico societaria en virtud del dinamismo jurídico y los actuales requerimientos que proponen aquellos que quieren constituirse en sociedad y desfasando los preceptos de considerar una sociedad como contrato. Empero, el 20% equivalente a 2 abogados difiere y denota de innecesaria la adopción de la SAU en nuestra legislación, argumentando que nuestra aún no se encuentra preparada ya que las realidades son muy distintas, y aunque no se ha encontrado un criterio sustancial

para no concebirla, su adopción en estos momentos sería como intentar hacer caminar a un recién nacido.

Pregunta N° 3

¿Cuál es su postura acerca de que el capital social de la sociedad unipersonal esté representado por acciones o participaciones?

PARTICIPANTES	RESPUESTA N° 1	RESPUESTA N° 2
SG	Definitivamente deben estar representadas por acciones, porque las acciones son de libre disponibilidad, además por el tipo societario que se tiene.	Cualquier transferencia bastaría con que este se haga mediante contrato privado y que se inscriba en el libro matrícula de acciones.
JP	Necesariamente deben estar representadas por acciones al ser estas una característica propia de este modelo societario, además de poseer las acciones esta característica cuantificable	
CA	Estando a como se regula en nuestra ley general de sociedades las acciones y participaciones, las acciones son más dinámicas, son títulos valores y, como consecuencia de ello, su transferencia se hace a través de actos privados y su registro se mantiene también en un libro privado [que es el libro matrícula de acciones]; para su transferencia no se requiere mayor formalidad como en el caso de las participaciones [donde tendría que hacerse una escritura pública e inscribirse en registros públicos].	
AM	En vista de que la sociedad con socio único solo sea factible	

que pueda fundarse como una SA, el capital social necesariamente tiene que estar representado por acciones.

JA

Debido a que la conformación de la sociedad es realizada por un socio único, es pertinente que esta se encuentre representada por acciones.

OM

Dado a que las participaciones no tienen la peculiaridad de poder cotizar en la Bolsa de Valores, lo ideal es que su capital se represente por acciones, ya que estas si gozan de esa característica. Además, que las acciones pueden emitirse por las sociedades anónimas.

Fuente: Entrevista aplicada a 10 especialistas en derecho comercial y derecho civil con conocimiento en derecho societario.

Gráfico N° 3 correspondiente al Objetivo Específico N° 1 “Fundamentar la importancia de adoptar la unipersonalidad en la Ley General de Sociedades del Perú”

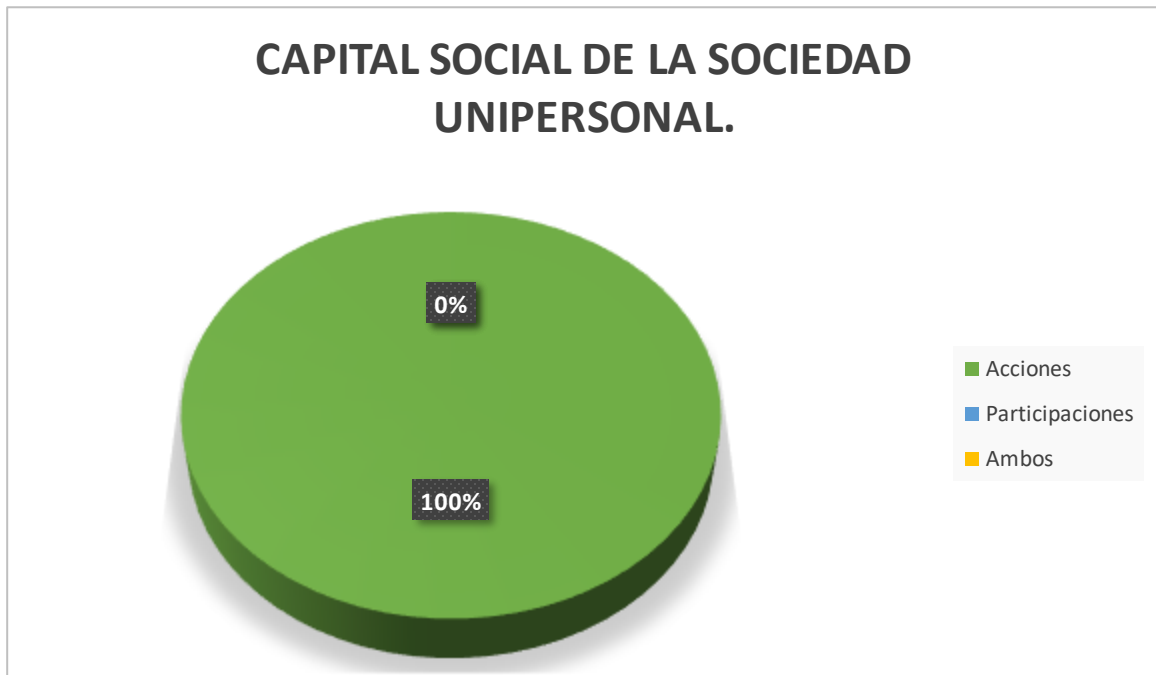


Gráfico 3

Interpretación: La figura N° 3 concierne a la pregunta 3 de la guía de entrevista, consiguiendo el resultado siguiente:

Del total de entrevistados, se obtuvo que el 100% equivalente a 10 abogados considera que el capital social de la SAU debe estar representadas por acciones en razón a que estas son de libre disponibilidad, son consideradas títulos valores y como consecuencia de ello, su transferencia se hace a través de actos privados y su registro se mantiene también en un libro privado.

Pregunta N° 4

¿Según su postura la adopción de la sociedad unipersonal debe darse de forma originaria o sobrevenida?

PARTICIPANTES	RESPUESTA N° 1	RESPUESTA N° 2
SG	Creo que pueden ser tanto originarios y sobrevenidas.	
JP	Atendiendo a la necesidad de lo perjudicioso que puede ser la disolución de pleno derecho	Es necesario mencionar que, en base a ello, muchas sociedades

que ofrece el artículo 4 de la LGS como remedio a la pérdida de la pluralidad, en ese sentido creo conveniente que la adopción de la sociedad unipersonal se haga de forma sobrevenida

podrían excusarse y adrede perder la pluralidad y gobernar como único en la sociedad, se deben evaluar diversos y plantear supuestos en los cuales la sociedad puede adoptar la unipersonalidad.

CA

De reconocerse la existencia de una sociedad unipersonal, esta como tal, al ya tener un sustento jurídico y estar reconocida como institución, puede presentarse de manera originaria; es decir, no existiría ningún inconveniente para ello.

AM

Creo que lo más conveniente es que se de forma originaria, al final aquellos que quieran dar origen a una sociedad tienen la capacidad de elegir entre los modelos que la LGS, así no habría discusión en que si se pierde la pluralidad se pueda optar por una unipersonal, porque se entiende que ya se acepta desde un inicio, lo que sería muy diferente al optar que se haga únicamente de forma sobrevenida, porque si te das cuenta aquellos que quieran conformar una sociedad unipersonal tendrían que cumplir con esta prerrogativa de perder la pluralidad primero.

JA

Considero que ambas, ese no sería el mayor de sus problemas.

OM

Si te das cuenta, considerar que se permitan de forma sobrevenida sería como incorporar un requisito adicional para poder optar por

ella y eso es lo que menos se quiere, si se hace de esta manera sería más como una salvedad, es decir como un tipo societario facultativo, como un comodín al cual únicamente se puede acceder perdiendo la pluralidad, así que la mejor opción sería que se haga de forma originaria.

Fuente: Entrevista aplicada a 10 especialistas en derecho comercial y derecho civil con conocimiento en derecho societario.

Gráfico N° 4 correspondiente al Objetivo Específico N° 1 “Fundamentar la importancia de adoptar la unipersonalidad en la Ley General de Sociedades del Perú”

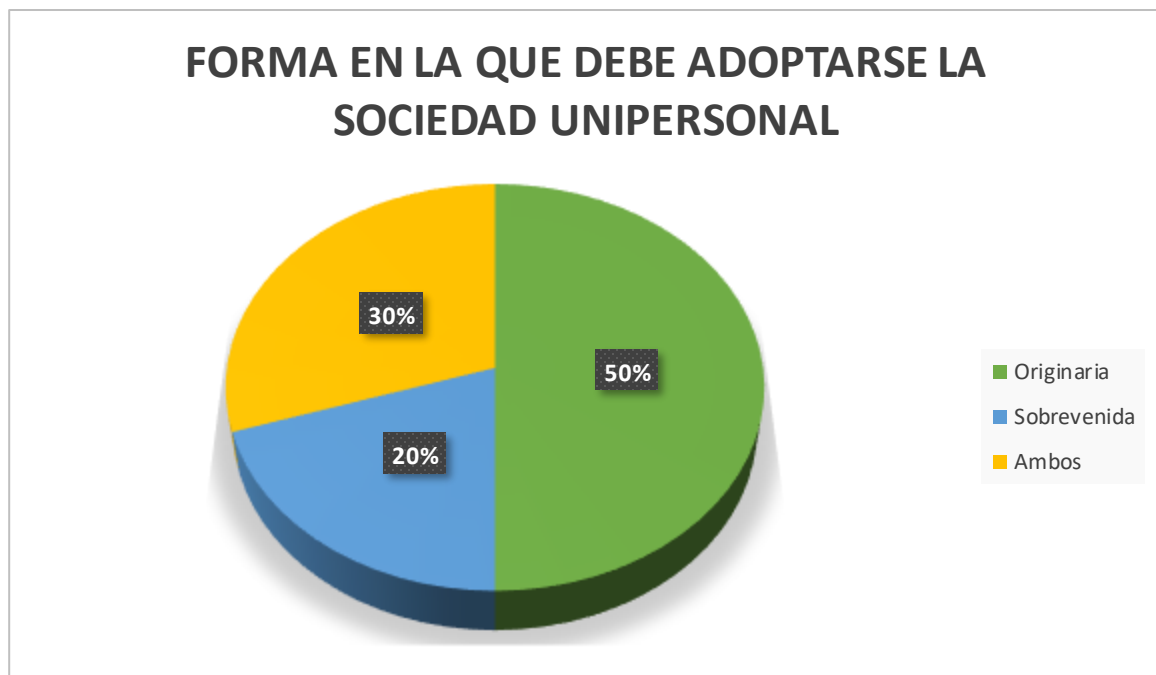


Gráfico 4

Interpretación: La figura N° 4 concierne a la pregunta 4 de la guía de entrevista, consiguiendo el resultado siguiente:

Del total de entrevistados, se obtuvo que el 50% equivalente a la mitad de los abogados considera prudente que la SAU se adopte de forma originaria debido a que aquellos que quieren dar origen a una sociedad tienen la capacidad de elegir

entre los modelos que la LGS propone. Empero, el 20% equivalente a 2 abogados considera que la SAU debe adoptarse de forma sobrevenida como remedio y/o hasta salvedad ante la mal denominada disolución de pleno derecho, es decir de forma excepcional ante la pérdida de pluralidad de socios. Finalmente, el 30% equivalente a 3 abogados sostuvieron que la SAU debe adoptarse de ambas formas tanto originaria como sobrevenida, en virtud de que no existe impedimento alguno para ello y se deje al libre albedrío la posibilidad de constituir una sociedad de forma originaria desde su génesis o a posteriori al perder la pluralidad.

Pregunta N° 5

¿Qué opinión le amerita que al constituir una sociedad unipersonal esta deba constar en documento privado que posteriormente se inscribirá en el registro público de sociedades con el fin de brindar seguridad al socio único?

PARTICIPANTES	RESPUESTA N° 1	RESPUESTA N° 2
SG	Considero que sí debe seguir las formalidades, que su conformación necesariamente tenga minuta, escritura pública y deba estar inscrita en los Registros Públicos.	
JP	Sí, lo considero oportuno, debe pasar necesariamente por los tres públicos.	
CA	Para garantizar la seguridad jurídica mínimamente debería, este documento privado, pasar por un filtro o un control del notario, es decir, algún tipo de certificación que luego lo lleve a registros públicos [que sería el segundo filtro], no necesariamente por escritura pública dado que esa es la máxima formalidad que se suele utilizar.	

Considero que si, si bien es cierto el documento privado puede ser notariado, lo ideal sería que se inscriba en los registros

Sí, lo ideal es que se cumpla con las formalidades y que estas garanticen seguridad jurídica no solo para el socio único, sino también para la sociedad y los terceros.

OM Considero que, así como SACS se debería flexibilizar las formalidades para viabilizar y agilizar su conformación.

Fuente: Entrevista aplicada a 10 especialistas en derecho comercial y derecho civil con conocimiento en derecho societario.

Gráfico N° 5 correspondiente al Objetivo Específico N° 1 “Fundamentar la importancia de adoptar la unipersonalidad en la Ley General de Sociedades del Perú”

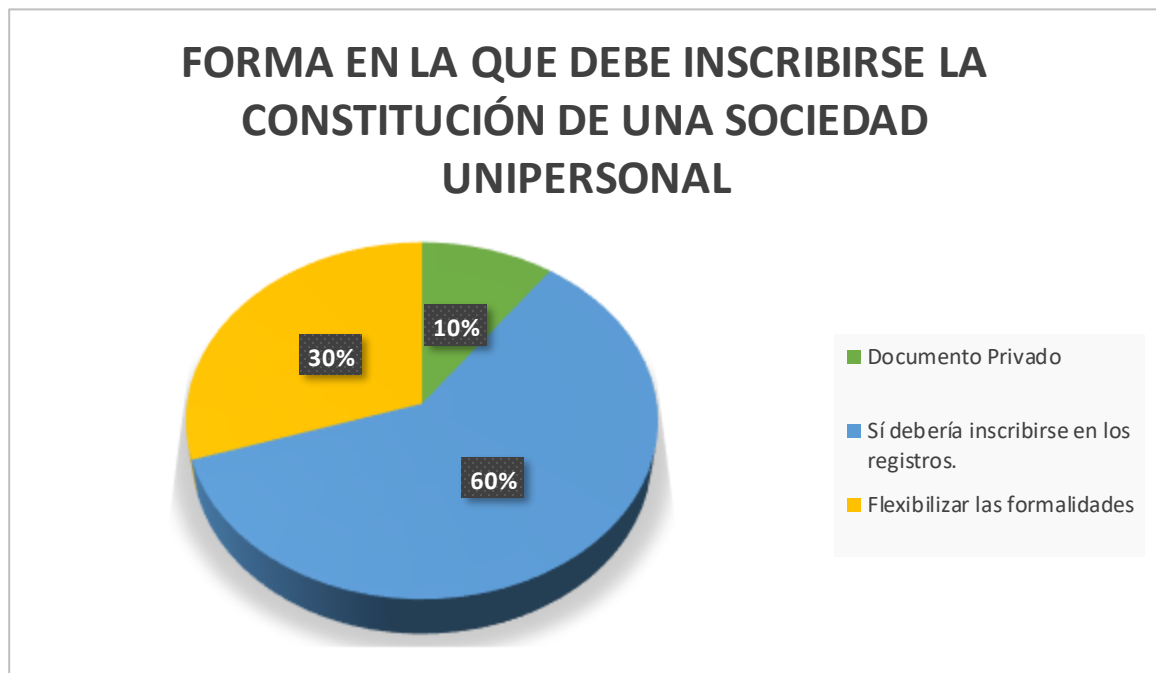


Gráfico 5

Interpretación: La figura N° 5 concierne a la pregunta 5 de la guía de entrevista, consiguiendo el resultado siguiente:

Del total de entrevistados, se obtuvo que la gran mayoría de los participantes representando un 60% considera necesario que el documento privado de constitución de la sociedad se debe inscribir en los registros públicos, ello para garantizar no solo la seguridad jurídica al socio único, sino también el de la sociedad para con los terceros, sin embargo el 30% considera que al igual que lo viene haciendo la SACS se debería flexibilizar las formalidades para su constitución, Finalmente el 10% restante cree que basta únicamente con el documento privado.

Pregunta N° 6

¿Cree usted que la sociedad unipersonal evitaría las sociedades a favor?

PARTICIPANTES	RESPUESTA N° 1	RESPUESTA N° 2
SG	Definitivamente sí, porque es evidente que muchas veces por cumplir con la formalidad de pluralidad de socios, tenemos sociedades donde un socio tiene el 99.9% y el otro tiene 0.1%.	
JP	Es algo superficial, creo que las sociedades a favor o sociedades fantasma como quieras llamarle, siempre van a existir, pero evidentemente y desde un punto de vista objetivo se disminuiría notoriamente esta práctica. El socio se sinceraría consigo mismo al no encontrarse sometido a la pluralidad de socios.	
CA	Las sociedades unipersonales tal como han sido reguladas en otros países, en efecto, permiten que una sola persona pueda iniciar una actividad	

económica y utilizar un régimen societario que le permita conseguir esos fines, siendo así, evitaría, pues, las sociedades a favor.

- AM Más que evitarlas, contribuirían a reducirla, bien es sabido que nuestra legislación hecha la Ley, hecha la trampa, siempre se va a buscar cumplir con los requisitos porque se debe, más no porque se quiera.
- JA Las sociedades a favor, las sociedades fantasmas, las sociedades ficticias, son un claro reconocimiento de que el requisito de dos o más socios que la LGS pregona, no es más que una formalidad que se cumple porque está ahí, pero hay forma de cumplirlo a medias, así que, reconocer las sociedades unipersonales significaría que en gran medida estas vayan reduciendo.
- OM No las evitaría, muchas veces suelen ser una buena fachada.

Fuente: Entrevista aplicada a 10 especialistas en derecho comercial y derecho civil con conocimiento en derecho societario.

Gráfico N° 6 correspondiente al Objetivo Específico N° 2 “Analizar las razones de la inaplicación de la unipersonalidad en el Derecho Societario peruano”

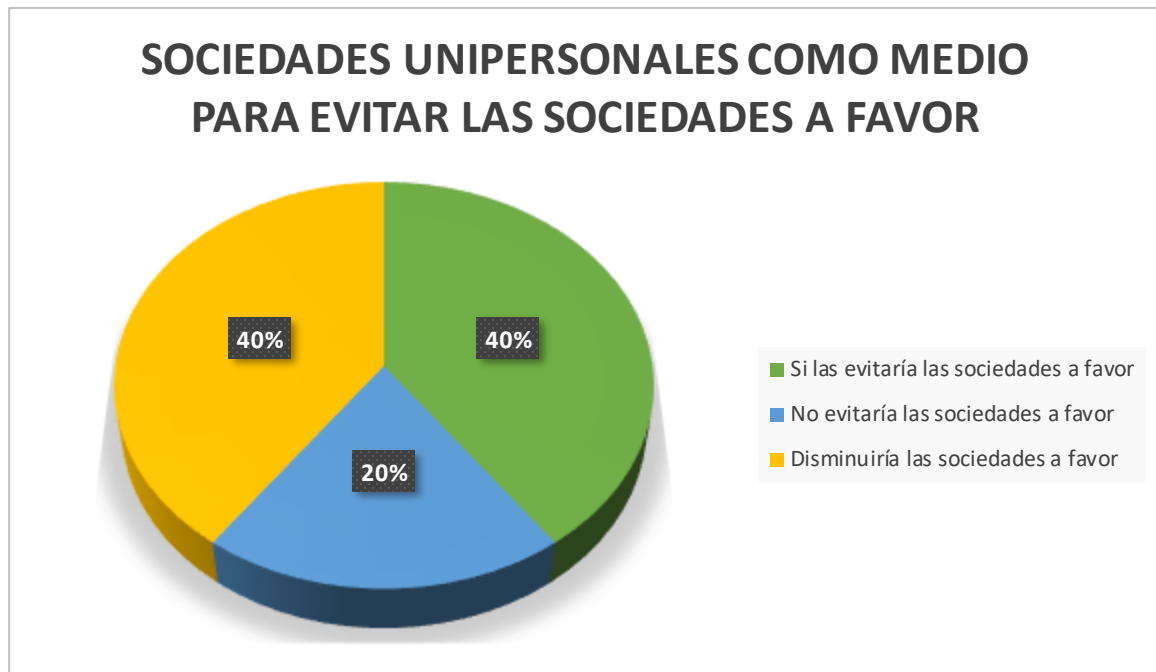


Gráfico 6

Interpretación: La figura N° 6 concierne a la pregunta 6 de la guía de entrevista, consiguiendo el resultado siguiente:

Del total de entrevistados, se obtuvo que el 40% equivalente a 4 abogados consideran que la adopción de la SAU sí evitaría las sociedades a favor, puesto que ello significaría sincerarse con la normativa, es decir evidenciar que su cumplimiento se da por mandato imperativo de la LGS y no por decisión intrínseca, muestra de ello tenemos sociedades donde un socio posee el 99.9% y el otro tiene 0.1%. Sin perjuicio de ello, el 40% equivalente a 4 abogados consideran que. más que evitarlas supondría una disminución considerable en estos artificios jurídicos. Finalmente, el 20% restante sostienen que no las evitaría ya que tratar de medir su crecimiento o disminución supone algo abstracto y complejo de cuantificar

Pregunta N° 7

¿A su criterio cómo se configuran los órganos de una sociedad en un tipo societario unipersonal?

PARTICIPANTES	RESPUESTA N° 1	RESPUESTA N° 2
SG	Debe haber un titular gerente distinto al socio único.	
JP	Un gerente distinto al de su titular, y con responsabilidad solidaria.	
CA	En el caso de las sociedades unipersonales considero que no podría existir junta general, por lo menos, dado que los acuerdos son adoptados por una sola persona, en consecuencia, sería la voluntad del titular como se regula actualmente en la ley de la EIRL.	
AM	Evidentemente la Junta General no sería una opción, creo que debería existir una supervisión estatal permanente.	
JA	Igual que cualquier otro tipo societario esta puede tener Directorio, Gerencia, lo esencial es que su organización no sea distinta a lo previsto por LGS.	
OM	Al no existir una pluralidad de socios, hablar de un Junta General sería errado, lo que si debería existir es un Directorio con la puntualidad de que aquellos que lo integren, no incluyan a su titular.	

Fuente: Entrevista aplicada a 10 especialistas en derecho comercial y derecho civil con conocimiento en derecho societario.

Gráfico N° 7 correspondiente al Objetivo Específico N° 1 “Fundamentar la importancia de adoptar la unipersonalidad en la Ley General de Sociedades del Perú”



Gráfico 7

Interpretación: La figura N° 7 concierne a la pregunta 7 de la guía de entrevista, consiguiendo el resultado siguiente:

Del total de entrevistados, se obtuvo que el 50% equivalente a 5 abogados consideran que, respecto a la estructura orgánica de la SAU, la existencia de una Junta General carecería de sentido debido a que es el socio único quien delibera y adopta los acuerdos sociales cuando estime conveniente, pero siempre dentro del ámbito competencial del órgano, manteniendo así intacto el valor probatorio de lo que yace acordado en el acta. Sin embargo, el 30% equivalente a 3 abogados postula que el órgano de dirección necesariamente debe estar conformado por persona distinta a su titular, con la peculiaridad de encontrarse sometidos al régimen de responsabilidad propio. Finalmente, el 20% restante asume que el carácter unipersonal no se antepone a la estructura orgánica de la sociedad, que se hará conforme a los órganos correspondientes para cada tipo societario.

Pregunta N° 8

¿Cuál cree usted que es la naturaleza jurídica de la sociedad?

PARTICIPANTES	RESPUESTA N° 1	RESPUESTA N° 2
SG	La naturaleza jurídica de la sociedad, es la de un contrato de sociedad.	
JP	La naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad es la de un contrato.	
CA	Considero que una sociedad tiene naturaleza contractual, es decir, nace de un contrato.	
AM	Si bien es cierto existen diversas posturas sobre su naturaleza no llegando a una unanimidad, considero que la sociedad nace como consecuencia de un acto complejo donde las voluntades de aquellos que intervienen se pierden para quedar sometidos a la voluntad de la sociedad.	
JA	Nuestra doctrina se ha inclinado mayoritariamente por darle una naturaleza contractual, sin tocar mucho el tema, creo que esta no deja de ser un acto complejo.	
OM	La sociedad como la conocemos, y su conceptualización que implica o denota pluralidad se inclina más por una naturaleza contractual.	

Fuente: Entrevista aplicada a 10 especialistas en derecho comercial y derecho civil con conocimiento en derecho societario.

Gráfico N° 8 correspondiente al Objetivo Específico N° 2 “Analizar las razones de la inaplicación de la unipersonalidad en el Derecho Societario peruano”.

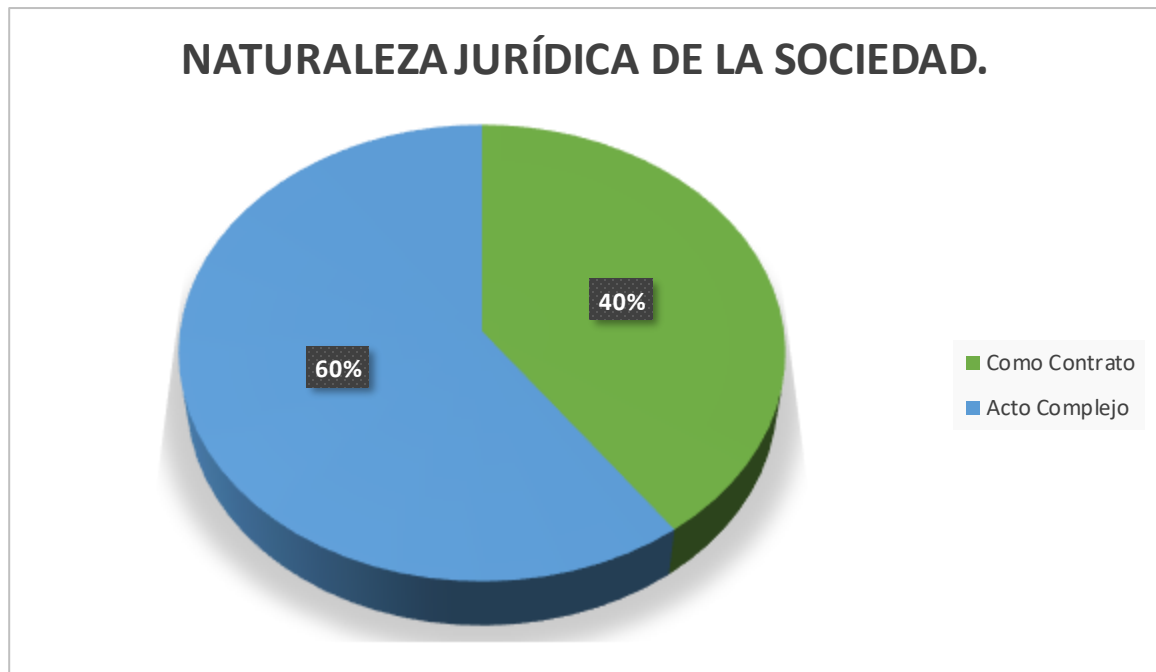


Gráfico 8

Interpretación: La figura N° 8 concierne a la pregunta 8 de la guía de entrevista, consiguiendo el resultado siguiente:

Del total de entrevistados, se obtuvo que el 40% equivalente a 4 abogados cree que la naturaleza jurídica de la sociedad tiene carácter contractual ya que, nace como una declaración bilateral de voluntades que convergen un fin común. Empero, el 60% equivalente a 6 abogados asevera que la sociedad nace a raíz de un acto complejo, en donde las voluntades de aquellos que intervienen se pierden quedando sometidos a la voluntad de la sociedad.

Pregunta N° 9

¿A su criterio considera pertinente que la sociedad unipersonal tenga su origen en la voluntad unilateral?

PARTICIPANTES	RESPUESTA N° 1	RESPUESTA N° 2
SG	Sí, se debe tener voluntad unilateral para conformar una sociedad.	

JP Si te das cuenta, en principio la voluntad se origina de forma unilateral, que después se requieran dos o más voluntades para poder conformar una sociedad no quita que su origen se vio de una voluntad unilateral.

CA Este es justamente uno de los principales inconvenientes por el cual no se permite la existencia de sociedades unipersonales. El tema de la voluntad para constituir la genera un contrato y con ello la bilateralidad, no obstante, tratándose de una sociedad unipersonal, sería esta la excepción, en la cual el origen de la misma puede efectuarse como consecuencia de la voluntad unilateral de su titular

AM Considero que sí, resulta lógico porque si tú deseas constituir una sociedad, la voluntad de hacerlo nace de ti mismo, que después tengas que buscar otra persona para poder constituir la, afirma que se hace en mérito de cumplir este requisito, porque si no lo estuviese, bien podría la sociedad nacer de una voluntad unilateral.

JA Si tratamos de entender a la sociedad como un contrato, errada sería la idea de que esta nazca de la voluntad unilateral pero igual de errada sería calificarla como tal, de lo contrario no existiría el debate por su naturaleza jurídica, si la entendemos como un acto que denota complejidad si sería lógico que nazca de una voluntad unilateral.

OM Si se trata de una sociedad unipersonal si sería pertinente.

Fuente: Entrevista aplicada a 10 especialistas en derecho comercial y derecho civil con conocimiento en derecho societario.

Gráfico N° 9 correspondiente al Objetivo “Analizar las razones de la inaplicación de la unipersonalidad en el Derecho Societario peruano”



Gráfico 9

Interpretación: La figura N° 9 concierne a la pregunta 9 de la guía de entrevista, consiguiendo el resultado siguiente:

Del total de entrevistados, se obtuvo que el 100% equivalente a 10 abogados coinciden que la sociedad unipersonal tiene su origen en la voluntad unilateral puesto que tratar de darle una concepción contractual a este tipo de sociedad resulta errado, más aún si las teorías que sustentan su existencia difieren de dicha concepción y nacen como consecuencia del desface de la teoría contractual, pues el objetivo del contrato no es producir relaciones directas entre socios, por lo contrario está enfocado en constituir una estructura objetiva y fungir reglas de

funcionamiento, pues las relaciones no se dan entre socios, sino más bien entre el socio y la sociedad.

Pregunta N° 10

¿Considera usted que debe añadirse un requisito adicional a los señalados por Ley para poder constituir una sociedad unipersonal como por ejemplo el sistema de publicidad?

PARTICIPANTES	RESPUESTA N° 1	RESPUESTA N° 2
SG	Sí, se debería implementar ese sistema, los acuerdos que tome el socio único, así como el cambio de socio deben ser públicos para garantizar las relaciones de la sociedad con los terceros.	
JP	Sí, es un sistema que se ha implementado bien en otras legislaciones como la española, creo que adoptarlo y adaptarlo sería pertinente.	
CA	Considero que no se deberían abultar requisitos adicionales a los que ya se tienen.	
AM	Sí, la pérdida de pluralidad de socios, el cambio de socio único, la adopción de acuerdos tiene que ser objeto de publicidad.	
JA	Sí, esto no significa que se desconfíe del socio único, sino más bien es una forma de dar garantía a los terceros que se vinculan con la sociedad.	
OM	Considero que basta con los requisitos que ya se tienen.	

Fuente: Entrevista aplicada a 10 especialistas en derecho comercial y derecho civil con conocimiento en derecho societario.

Gráfico N° 10 correspondiente al Objetivo General “Analizar la viabilidad de adoptar la figura societaria de la unipersonalidad en la ley general de sociedades del Perú”.



Gráfico 10

Interpretación: La figura N° 10 concierne a la pregunta 10 de la guía de entrevista, consiguiendo el resultado siguiente:

Del total de entrevistados, se obtuvo que la gran mayoría de los participantes representando un 60% considera necesario que se incluya este sistema de publicidad como requisito en el sentido de que se publicite información como por ejemplo que la identidad de la persona sobre la cual recae la titularidad de socio único conste en la inscripción registral, además en el caso de que la titularidad de socio único cambie de persona, también ha de ser objeto de publicidad, finalmente, la pérdida de la pluralidad de socios tenga la misma suerte, no obstante el 20% considera necesario que no se adopten requisitos adicionales de los que ya tienen los otros tipos societarios, finalmente el 20% restante asevera que la flexibilidad en la formalidad es algo en lo que se debe trabajar tal como lo viene haciendo la SACS.

Pregunta N° 11

¿Desde su experiencia cree factible la adopción de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades?

PARTICIPANTES	RESPUESTA N° 1	RESPUESTA N° 2
SG	Sí, sería factible.	
JP	Creo que si sería factible, pero no en estos momentos, para su adopción se debe tener la estructura y bajo que parámetros se va a ceñir su funcionabilidad, los ajustes necesarios a la Ley, sobre todo aquellos artículos donde se evidencia la concepción de pluralidad y se rechaza la acepción de que sociedad ya no es multitud. Una vez hecho lo antes mencionado creo que nada imposibilitaría su adopción	
CA	Considero que para fines prácticos la EIRL es una forma de persona jurídica con un solo titular que cumple fines similares a los de una sociedad unipersonal con algunas variantes que perfectamente pueden ser ajustables para los fines, en este caso del titular o el empresario.	
AM	Creo que no, tratar de incorporarla a la Ley, así como está en estos momentos sería muy complejo, salvo que se adopte como un remedio excepcional a la disolución, claro está que cualquiera que fuese la forma en la que se permita se debe reajustar la LGS.	

JA Como lo mencioné en preguntas anteriores, creo que nuestra legislación aún no se encuentra preparada, pues su adopción en estos momentos sería como intentar hacer caminar a un recién nacido.

OM Sí es factible su adopción, siempre y cuando se haga respecto de las sociedades anónimas, ya que es una de las formas societarias más utilizadas actualmente, no considero que este tipo de sociedad unipersonal requiera normas especiales que le sean aplicables, y de ser el caso serían mínimas que bien pueden estar amparadas en la ley de la materia.

Fuente: Entrevista aplicada a 10 especialistas en derecho comercial y derecho civil con conocimiento en derecho societario.

Gráfico N° 11 correspondiente al Objetivo Específico N° 1 “Fundamentar la importancia de adoptar la unipersonalidad en la Ley General de Sociedades del Perú”

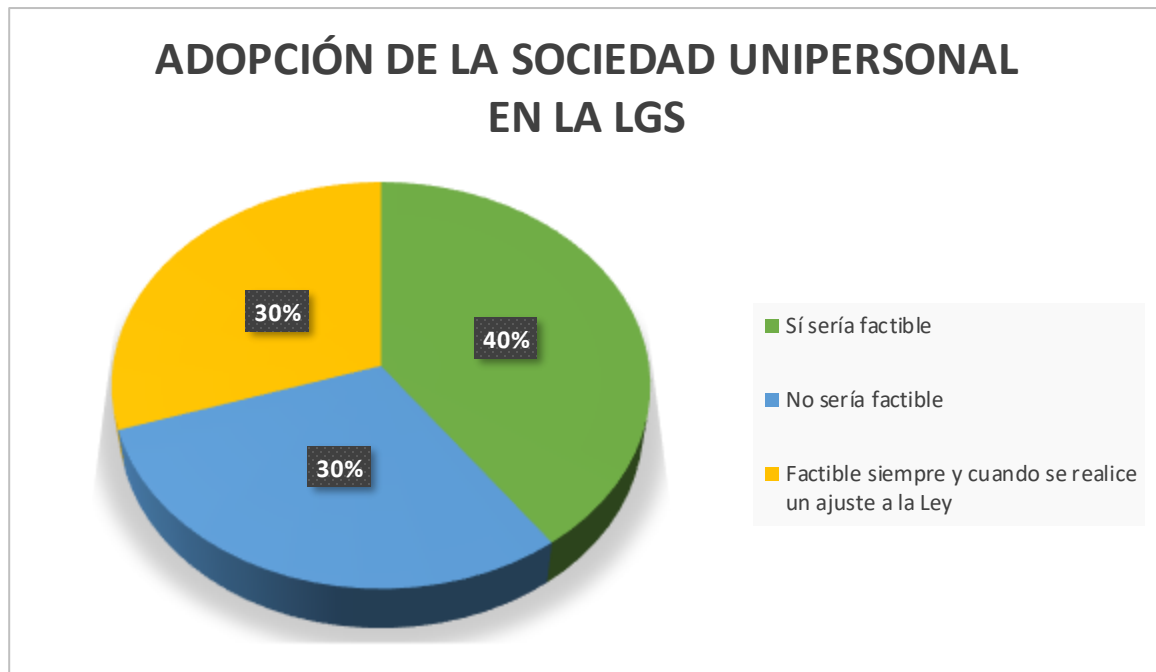


Gráfico 11

Interpretación: La figura N° 11 concierne a la pregunta 11 de la guía de entrevista, consiguiendo el resultado siguiente:

Del total de entrevistados, se obtuvo que el 40% equivalente a 4 abogados consideran que sí es factible adoptar la sociedad unipersonal, siempre y cuando esta se encuentre inmersa dentro de las sociedades anónimas, ya que es una de las formas societarias más utilizadas actualmente. Empero, el 30% equivalente a 3 abogados fundamenta que no es factible adoptarla en estos momentos porque se tornaría complejo, pues nuestra legislación no se encuentra preparada para esta implementación. Por último, el 30% restante infiere que la adopción de la sociedad unipersonal sería factible siempre y cuando se realice un ajuste a la Ley, sobre todo en aquellos artículos donde se evidencia la concepción de pluralidad y se rechaza la acepción de que sociedad ya no es multitud.

Pregunta N° 12

¿Considera necesaria la creación de un nuevo tipo societario unipersonal o considera conveniente únicamente la modificación del artículo 4° de la Ley General de Sociedades?

PARTICIPANTES	RESPUESTA N° 1	RESPUESTA N° 2
SG	Sí, en el caso hubiera modificaciones de fondo, si no únicamente bastarían con modificar el artículo 4 de LGS y sus consecuentes.	
JP	Considero que no es factible crear o adoptar modelos societarios por doquier, ya que nuestra realidad es distinta a cualquier otra, creo que este modelo societario debería adecuarse a lo previsto por la Ley.	
CA	Considero que la modificación del artículo 4° no es suficiente para establecer algún tipo de regulación unipersonal de persona jurídica. Entonces sería, en este caso, pertinente efectuar modificaciones. Más que la Ley General de Sociedades o crear algún tipo de sociedad unipersonal, podrían darse algunos ajustes a la Ley de la EIRL y con esto cumplir la misma finalidad, ya que es una normatividad que existe en nuestro país y se viene utilizando.	
AM	Creo que sería echar tiempo a perder y más de lo mismo al desperdigar tipos societarios, creo conveniente que en nuestra legislación se debe tomar el tiempo necesario para acondicionarla a nuestra normativa existente.	

JA	Considero que, no bastaría con modificar el artículo 4 de la LGS, pero tampoco sería pertinente un ajuste a la EIRL.
OM	Creo que no sería suficiente con modificar el artículo 4 de la LGS, se deben hacer unos ajustes adicionales, pero sin crear un nuevo tipo societario.

Fuente: Entrevista aplicada a 10 especialistas en derecho comercial y derecho civil con conocimiento en derecho societario.

Gráfico N° 12 correspondiente al Objetivo General “Analizar la viabilidad de adoptar la figura societaria de la unipersonalidad en la ley general de sociedades del Perú”

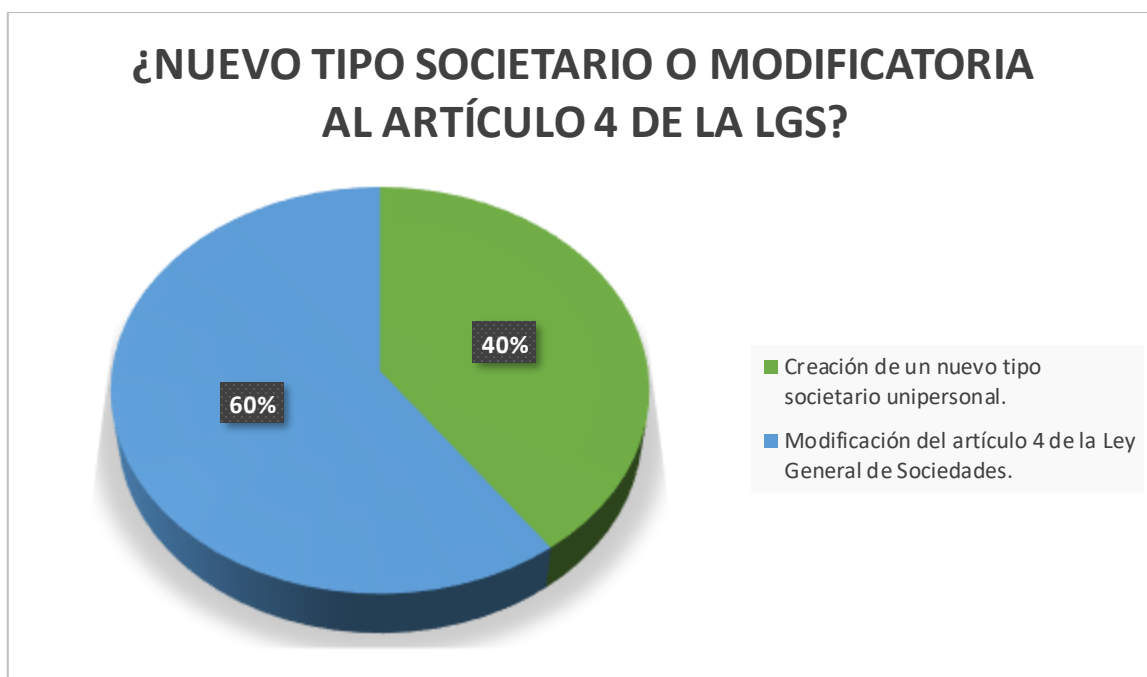


Gráfico 12

Interpretación: La figura N° 12 obedece a la pregunta 12 de la guía de entrevista, consiguiendo el resultado siguiente:

Del total de entrevistados, se recabó que el 40% equivalente a 4 abogados considera que resulta necesaria la creación de un nuevo tipo societario que establezca las reglas, parámetros y directrices, mediante el cual va a funcionar la

SAU, en contraposición se tiene que el 60% equivalente a 6 abogados califica de innecesaria la creación de un nuevo tipo societario pues consideran que sería echar tiempo a perder y más de lo mismo al desperdigar tipos societarios, además propone darse algunos ajustes a la Ley de la EIRL y con esto cumplir la misma finalidad, ya que es una normatividad que existe en nuestro país y se viene utilizando.

Con la finalidad de proponer la discusión se empleó la hermenéutica jurídica, así como el análisis sistemático y la triangulación de información

En lo que respecta al objetivo general que propone analizar la viabilidad de adoptar la figura societaria de la unipersonalidad en la Ley General de Sociedades del Perú, se obtuvo como resultado de las interrogantes 1, 11 y 12 de la guía de entrevista aplicada a los especialistas en la materia que, el mayor porcentaje de los entrevistados, está de acuerdo con que la SAU esté conformada tanto por personas físicas, así como por personas jurídicas, argumento que estas últimas pueden realizar un aporte muy significativo, no solo en el capital social si no también al estructurar y expandir la ya mencionada sociedad, creyendo además que su adopción en la ley de la materia resulta factible, amparadas en el nacimiento de nuevas teorías que han desfasado la antiquísima concepción contractualista que yacía instaurada en nuestro ordenamiento societario, acotando además, que resulta innecesario que la SAU se encuentre acogida en una normativa especial resultados que guardan estrecha relación con la tesis postulada por Giraldo Moreno (2019) denominado ***“La incorporación de la sociedad unipersonal en la legislación peruana”***, quien concluye que, no existe algún obstáculo para que las sociedades en mención persistan con un solo socio, todo ello en virtud de la existencia de nuevas teorías respecto al origen de la sociedad, así mismo en cuanto al término sociedad no existe impedimento lingüístico alguno que imposibilite la unipersonalidad; además se comprobó la latente necesidad de incorporar las sociedades unipersonales para la modernización del ordenamiento societario peruano, dado que la EIRL no es la figura empresarial preferida para la constitución de microempresa según la información recopilada por el INEI. Además, alegan que, naturaleza y la finalidad de la EIRL y la SAU son diferentes, pues la primera está dirigida a la constitución de micro y pequeña empresa, mientras que la última no

solo está enfocada a éstas, sino que también está dirigida a grandes empresas e incluso posibilitaría que una persona jurídica tenga acceso a ser accionista.

Finalmente, los resultados obtenidos se contrastan con la postura seguida por Laroya quien manifiesta que los argumentos que avalaban la congregación de socios han perdido relevancia en la esfera económico moderna, pues la excesiva concentración al día de hoy es equivalente a eficacia y competencia. La importancia de la sociedad no se mide por el número de sus socios. Con esta postura Laroya evidenciaba su total confianza de que la figura de unipersonalidad societaria es completamente posible.

Respecto al objetivo específico número uno que busca fundamentar la importancia de adoptar la unipersonalidad en la Ley General de Sociedades del Perú; concerniente a las preguntas 2, 3, 4, 5 y 7, se obtuvo que el mayor porcentaje de los entrevistados concuerda que la SAU constituye una figura jurídica novedosa y necesaria en el campo del derecho moderno que tendría gran implicancia en nuestra realidad societaria, pues es este peculiar modelo de sociedad que desde su instauración en las legislaciones vecinas se ha afianzado de tal manera que es una de las principales alternativas para aquellos que quieren constituirse en sociedad y alcanzar los beneficios que brinda. Así mismo precisan que, de acogerse este tipo de sociedad en la legislación peruana, debe estar inmersa en las sociedades anónimas, y en consecuencia su capital social ha de estar representado por acciones debido a que estas son más dinámicas, se consideran títulos valores y, además son de libre disponibilidad, en esa misma línea, la gran mayoría sostiene que, su adopción debe hacerse de forma originaria posibilitando así la opción de poder elegir entre los tipos de sociedades que la ley de la materia propone.

La unipersonalidad societaria es un tema de actualidad jurídica, exitosa y de gran impacto en la legislación extranjera que supera los tradicionales preceptos jurídicos amparados en la teoría contractualista y superando el antiquísimo modelo de la EIRL. La regulación normativa de la sociedad unipersonal en el Perú es inexcusable. Su adopción de forma general y ya no excepcional, como un subtipo de cualquiera de los actuales modelos societarios. Su regulación ayuda a superar

la incongruencia entre la realidad y el derecho que acarrea como consecuencia la proliferación de sociedades por conveniencia.

Las reflexiones expuestas ut supra se concatenan con lo postulado por Echaís, quien considera que; “el atractivo de la sociedad unipersonal radica en que cuenta con los beneficios de la sociedad de una empresa individual, tales como: que el capital puede ser representado en acciones, que a su vez son títulos valores de fácil transmisibilidad y además de esto pueden ser cotizables en la bolsa de valores; la administración recae sobre el directorio; la responsabilidad de los socios se encuentra limitada al monto de su aporte, lo que permite administrar los riesgos; y que la titularidad puede ostentarla una persona física o jurídica. (Echaís Moreno, 2009, pág. 31).

Asimismo, los expertos refieren que la estructura orgánica que debe poseer la SAU no debe estar alejada de los órganos que configuran los distintos modelos societarios, sin embargo hacen énfasis en que la existencia de una Junta General sería inaudita, pues es el socio único quién delibera y adopta los acuerdos, pero siempre con respeto irrestricto a la competencia del órgano, manteniendo así inquebrantable el valor probatorio de lo que se encuentra acordado en el acta.

Ello también debe obedecer a un sistema o criterios de publicidad resultando necesario que la identidad de la persona sobre la cual recae la titularidad de socio único conste en la inscripción registral, además en el supuesto que la titularidad de socio único cambie de persona, también ha de ser objeto de publicidad, finalmente, la pérdida de la pluralidad de socios ha de tener la misma suerte. No cabe duda que, este vasto y preciso sistema de publicidad denota el objetivo de inyectar una gran dosis de transparencia a la sociedad unipersonal, sin que haya que entenderse como una desconfianza hacia el único socio. Por el contrario, la publicidad de todas esas situaciones mencionadas es beneficioso para los terceros, y en consecuencia, para el tráfico económico

En cuanto al objetivo específico número dos que busca analizar las razones de la inaplicación de la unipersonalidad en el Derecho Societario peruano; concerniente a las preguntas 6, 8 y 9, se obtuvo que el mayor porcentaje de los expertos concuerda que la naturaleza jurídica de la sociedad obedece a un acto complejo,

pero gran parte de la doctrina nacional sigue considerando que su naturaleza corresponde a preceptos contractualistas, lo que evidentemente imposibilita que la sociedad unipersonal tenga su origen en la voluntad unilateral, siguiendo ese orden de ideas se puede inferir que una vez erradicada la concepción contractual de sociedad, la voluntad unilateral como naturaleza jurídica de la sociedad unipersonal si tendría sustento.

En mérito a ello Joaquín Garrigues enfatiza: “Es aquí donde nace la disconformidad entre la doctrina y la realidad. La doctrina necesariamente requiere la participación de más de una persona en el acto originario de la corporación, mientras que en la práctica es difícil corroborar que ambas personas poseen el *animus societatis*, cuando en realidad es solo una de ellas la que realiza el mayor aporte de capital y quiere experimentar el riesgo de la empresa. En conclusión, lo único importante para los futuros acreedores y accionistas, es que los socios fundadores cuenten con la liquidez necesaria para cumplir con sus obligaciones”.

Comencemos por el argumento sustancial, que se plantea para afianzar la no adopción de la figura: la divergencia entre la concepción de sociedad y de unipersonalidad. La primera abarca realidades normativas diferentes, el hecho de que alguna de ellas no pueda sobrevivir en situación de unipersonalidad no acarrea que las demás tengan la misma suerte para las sociedades personalistas. Por un lado, se tiene que, el contrato de sociedad manifiesta su eficacia atribuyendo obligaciones y derechos entre los socios, por lo que esta concepción de sociedad únicamente es plausible en una congregación de socios; por otro lado, en la sociedad de capital, el contrato tiene una naturaleza únicamente de estructura y de funcionamiento de la sociedad. En consecuencia, las relaciones no se establecen entre los socios, sino entre la sociedad y el socio. Se explica así que la personalidad jurídica de las sociedades aparezca completamente plena e independizada de sus miembros. Este fundamento se sostiene por el régimen de propiedad de las acciones de la sociedad.

El segundo argumento en contra de este tipo de sociedades se basa en la discrepancia entre la sociedad unipersonal y el carácter que posee la persona jurídica. Sin embargo, la esencia de la persona jurídica corporativa no es una entidad común o colegiada, sino una artificialmente razonable. Así lo evidencian las

normas jurídicas de la sociedad de responsabilidad limitada, que conforman una forma de sociedad con marcados rasgos formales. Es así que, el presupuesto de una entidad corporativa es creado por varios socios, pero esto no es un requisito previo para la existencia de esta entidad, que permanecerá independiente de sus miembros debido a su misión y propósito. Para esto, por supuesto, se requiere una organización formalmente unificada que se manifieste en el tráfico y opere de acuerdo con sus reglas de funcionamiento. Cabe señalar que los tribunales pueden recurrir a “levantar el velo corporativo” si se fundan diversas sociedades unipersonales para una actividad y la misma persona o familia es responsable de todos ellos.

En cuanto a la responsabilidad derivada de la constitución de tales sociedades, se discutió la incompatibilidad de las sociedades unipersonales con los principios generales de responsabilidad general. En nuestro ordenamiento jurídico, la limitación de la responsabilidad de la sociedad no se basa en la mayoría de socios, sino que se aprueba mediante la constitución de un fondo de capital responsable. De esta manera, a los terceros que son los perjudicados, no les importa que la sociedad esté formada por uno o más socios, sino más bien tener su capital totalmente ganado e informado y en condiciones de hacer frente a las obligaciones contractuales de la empresa. En el lado positivo, este razonamiento se sustenta en el hecho de que no existen normas que impongan sanciones de responsabilidad ilimitada a los accionistas únicos.

la tendencia se encuentra orientada a la admisibilidad, permisibilidad y flexibilización al momento de adoptar la figura societaria de la unipersonalidad, postura que no difiere con los objetivos planteados en la presente tesis, puesto que como se ha evidenciado, el mencionado tipo societario supone una suerte de modelo ventajoso en aras del dinamismo tan característico y propio del derecho, así como la promoción empresarial que tanto aspira la Ley General de Sociedades. En ese orden de ideas, el adoptar las sociedades unipersonales en el sistema jurídico peruano representaría el entendimiento de una latente realidad y serviría para la adopción de la unipersonalidad societaria por el sistema legal peruano, esto significaría el reconocimiento de una realidad ya existente y valdría para sincerar el actual accionar de un amplio número de sociedades en el país de distintos tipos

y tamaños, que en la necesidad de cumplir con el formalismo, muchas veces optan por acudir a un socio ficticio; como bien sostiene Joaquín Garrigues, finalmente gran parte de la doctrina infiere que la sanción impuesta por el artículo 4º de la Ley de la materia referente a la disolución por perder dicha pluralidad resulta extremista y no existe algún argumento más allá del formal que sustente tal prohibición como precisa Laroza al concluir que “no existe racionalmente imposibilidad alguna para que una sociedad funcione con un único accionista, pero el legislador ha asimilado que un mecanismo de tal envergadura no debería recaer en manos de una sola persona”.

VI. CONCLUSIONES

1. El fundamento definitivo respecto a la sociedad unipersonal nace como fruto del esfuerzo de la disciplina revisionista de las tradicionales bases dogmática conceptuales de la sociedad de capital y de la persona jurídica. El enérgico esfuerzo se motiva por la osadía de los intereses prácticos en una valoración nueva de las reglas y principios normativos particulares y propios del derecho societario, sin dejar de lado la imperiosa evolución histórica vivida por la sociedad anónima y limitada, para posteriormente tener como desenlace un camino libre a la justificación dogmática de la unipersonalidad en el terreno de las sociedades de capital, sin que los cimientos y principios cursores de esta sufran alguna alteración significativa.
2. La unipersonalidad supone una latente, merecedora y necesaria regulación en el ordenamiento legal peruano, ello en virtud de la inoficiosa sanción de disolución que acarrea la pérdida de pluralidad de socios. La referida medida resulta inminente letal para aquel empresario que dedicando su vida al mundo empresarial se ve subsumido en este limbo jurídico de buscar un nuevo socio sin importar sea ficto o real, es así como la misma ley dilapida y suprime el principio de promoción estatal al que tanto aspira.
3. Las razones de la inaplicación de la unipersonalidad obedecen a la desfasada naturaleza jurídica adoptada por el ordenamiento peruano ceñida a la concepción contractualista de la sociedad, empero después de un análisis doctrinario y adoptando la posición de diversos autores, se puede asumir que el nacimiento de este tipo societario no necesariamente debe originarse de un contrato, sino también esta sociedad puede tener su génesis en una declaración unilateral de voluntad del fundador único manifestando la intención de instituir una organización societario, acorde a algún tipo o modelo societario que admita la unipersonalidad, pues el contrato tiene un carácter únicamente estructural y de funcionamiento de la sociedad. Por ello en este tipo social, las relaciones no se establecen entre los socios, sino entre el socio y la sociedad.

4. Finalmente, después de un imperioso análisis sobre la figura de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, se pudo inferir que el Perú es uno de los primeros países en acoger este modelo de empresa que en cierta medida acepta ser constituido por una sola persona, sin embargo no se debe dejar de señalar que este modelo empresarial supone una suerte de valla transfronteriza en el tráfico comercial, puesto que su extensión transnacional se encuentra limitada, al ser considerada como pequeña empresa, no se puede ampliar su rubro así como la limitante a contar con créditos comerciales, entre otros.

VII. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, al Ministerio de Economía y de la Producción la convocatoria de expertos especialistas en derecho societario y corporativo para que expongan sus propuestas y concierten sus ideas con la finalidad de regular la sociedad unipersonal como una figura societaria viable en el ordenamiento jurídico de la Ley General de Sociedades puesto que es evidente la necesidad latente de implementarla y combatir la problemática societaria actual.
2. Se sugiere a los profesionales, docentes y estudiantes, realizar un estudio exhaustivo y detallado sobre el efectivo impacto que tiene esta figura societaria, tomando como guía o punto de partida la experiencia obtenida en las legislaciones que han adoptado la mencionada regulación, con el propósito de tenerlos como antecedentes en una futura introducción en la normativa comercial peruana.
3. El legislativo debe optar por la permisiva regulación de la unipersonalidad, en aras de la subsistencia de aquellas sociedades que tuvieron su génesis en la pluralidad y en el transcurso perdieron a su socio, empezando así por la modificatoria del artículo 4 de la Ley General de Sociedades, quedando redactado de la siguiente manera: “La sociedad se constituye por uno o más socios, ya sean personas naturales o jurídicas. La pérdida de la pluralidad de socios en las sociedades pluripersonales debe ser objeto de publicidad y han de contar con un plazo máximo de seis meses para declarar su unipersonalidad, o en su defecto reconstituir su pluralidad, transcurridos los seis meses sin haberse reconstituido se da por aceptada la unipersonalidad. En el caso que la titularidad del socio único cambie de persona también ha de ser objeto de publicidad”. De esta forma se pretende continuar con el desarrollo de la actividad empresarial que vienen ejerciendo en el

mercado, así como con sus beneficios, denominación social, proveedores y acreedores.

REFERENCIAS :

1. Giraldo Moreno, D. S. (2019). Tesis para optar por el título profesional de abogado. *La Incorporación de la Sociedad Unipersonal en la legislación Peruana*. Universidad San Martín de Porres, Lima, Perú.
2. Chanduví Cornejo, V. H. (2019). Derecho Societario las Sociedades Mercantiles Legislación Nacional y Modelos. Trujillo, Perú: Fondo Editorial UPAO.
3. Decreto Ley N° 21621. (1976). Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. *El Peruano*.
4. Díaz Marchand, D. G. (2018). Trabajo de investigación para optar el grado académico de magíster en derecho de la empresa. *La universidad unipersonal, conveniencia en su regulación*. Pontificia universidad católica del Perú, Lima, Perú .
5. Echaís Moreno, D. (2009). *Derecho societario. Un nuevo enfoque jurídico de los temas societarios*. (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
6. Encina, V. M. (2019). *El paradigma de las sociedades unipersonales en la legislación Argentina*. Universidad Siglo 21, Argentina.
7. Figueroa Reinoso, E. (2016). *La Sociedad Unipersonal*. Lima: UPC.
8. Gallardo, E. (2017). *Metodología de la Investigación: Manual autoinformativo interactivo*. Huancayo: Universidad Continental.
9. García Pita y Lastres, J. L. (2012). El Contrato como Origen de las Sociedades Mercantiles, en el Derecho Español. Comparación con el Derecho Peruano. *Revista de Derecho*, 204-207.
10. Garrigues, J. (1979). *Curso de derecho mercantil*. México: Porrúa.
11. Gay, L. (1996). *Educational Research New Jersey*. Estados Unidos: Prentice Hall Inc.
12. Gayle Parrales, J. A. (2016). Tesis para optar por el grado de Máster en derecho de empresa. *La sociedad unipersonal en el derecho societario*

- Nicaragüense. Analisis en tornoLa Sociedad Unipersonal en el Derecho Societario Nicaragüense Analisis en su situación actual y propuesta normativa en el anteproyecto del código mercantil de Nicaragua.* Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua.
13. Guerrero Valenzuela, R., & Zegers Ruiz Tagle, M. (2014). *Manual sobre derecho de sociedades.* Santiago de Chile.
 14. Huertas Buraglia, L. (2004). *Limitacion de la responsabilidad del empresario individual.* Buenos Aires, Argentina: La Ley.
 15. Hundskopf Exebio, O. (2009). *Manual de derecho societario.* Grijley E.I.R.L.
 16. Hundskopf Exebio, O. (2016). *La Sociedad Anónima.* Lima: Gaceta Jurídica S.A.
 17. Iglesias, J. (2005). *La sociedad de Responsabilidad Limitada, en Lecciones de Derecho Mercantil.* Madrid: Thompson Civitas.
 18. INEI. (11 de Junio de 2021). En el Perú existen más de 2 millones 838 mil empresas. *El Peruano.*
 19. Iriarte, J. (2017). Trabajo Final de graduación-Proyecto de investigación aplicada (P.I.A). *Sociedad Anónima Unipersonal.* Universidad Siglo 21, Córdoba, Argentina.
 20. Ley N° 26887. (01 de Enero de 1998). Ley General de Sociedades. *El Peruano.*
 21. Ley N° 26887. (01 de 01 de 1998). Ley General de Sociedades. *El Peruano.*
 22. Montoya Manfredi, U. (1998). *Derecho Comercial* (9 ed.). Lima, Perú: Grijley.
 23. Monje, Á. C. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa-Guía didáctica.* Neiva: Universidad Surcolombiana.
 24. Montoya Manfredi, U., & Montoya Alberti, U. (2004). *Derecho comercial, Volumen 3.* Editoria Jurídica Grijley.
 25. Nissen, R. A. (1993). Ley de Sociedades Comerciales. *Ed. Abaco*, 2, 25-63.

26. Northcote Sandoval, C., García Quispe, J. L., & Tambini Avila, M. (2012). *Manual práctico de la Leyn General de Sociedades*. Lima: Instituto Pacífico.
27. Piaggi de Vanossi, A. I. (2012). *Apuntes sobre la sociedad unipersonal*. La Ley.
28. Pineda Pineda , M. P., & Laasch Restrepo, M. (2022). Tesis de pregrado. *La sociedad unipersonal y la sociedad como contrato. Debates en la jurisprudencia y doctrina colombiana: 1887 - 2021*. Universidad EAFIT, Medellín, Colombia.
29. Res. N° 1686-2009-SUNARP-TR-L. (2009).
30. Romero, C. (2005). La categorización un aspecto crucial en la investigación cualitativa. *Revista de Investigación Cesmag*, 114.
31. Valerio Flores Jean Carlos , N. J., & Yactayo Levano, A. N. (2019). *Viabilidad de regular e implementar la sociedad anónima unipersonal en la ley general de sociedades en lima 2018*. Universidad Atónoma del Perú, Lima, Perú.
32. Vasilachis, I. (2013). *Estrategias de investigación cualitativa*. Barcelona: Gedisa.
33. Vicent Chulía, F. (1978). *La sociedad en constitución* . Madrid: Civistas.

ANEXOS

Anexos 01: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.	CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	SUB CATEGORIAS	TÈCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.
<p>PROBLEMA:</p> <p>¿Resulta viable adoptar la figura de la sociedad anónima unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú?</p>	<p>SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL</p>	<p>La sociedad anónima unipersonal es una figura jurídica que se origina a través de la voluntad libre de una sola persona sea física o jurídica (denominado socio único), y a quien pertenece todo el capital, el cual se encuentra representado por acciones. pudiendo este socio único contar con facultades necesarias para la realización de determinados negocios y responsabilidad limitada. Figueroa Reinoso (2016)</p>	<p>A través de la guía de entrevista se podrá conocer la postura de los abogados especializados en el derecho societario respecto a la propuesta de adoptar la figura de la sociedad anónima unipersonal en la Ley N° 26887.</p>	<p>-Sociedad Anónima -Sociedad Unipersonal</p>	<p>TÈCNICA: La entrevista.</p> <p>INSTRUMENTO: Guía de entrevista.</p>
<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Analizar la viabilidad de adoptar la figura societaria de la unipersonalidad en la ley general de sociedades del Perú</p>	<p>LEY GENERAL DE SOCIEDADES.</p>	<p>Es una herramienta jurídico legal que otorga las directrices, pautas jurídicas o legales para el correcto ejercicio de aquellas empresas que se constituyen como sociedad, con el propósito de evitar infracciones o sanciones con relación a su funcionamiento. (Ley N° 26887, 1998)</p>	<p>A través de la guía de entrevista se podrá conocer las corrientes respecto a la naturaleza jurídica de la sociedad, así como los requisitos para la constitución de la misma.</p>	<p>-Naturaleza jurídica de la sociedad -Requisitos para la constitución de las sociedades.</p>	<p>TÈCNICA: La entrevista.</p> <p>INSTRUMENTO: Guía de entrevista.</p>

ENTREVISTA

Anexos 02:

Entrevista dirigida a abogados especializados en derecho comercial y derecho civil con conocimiento en derecho societario de la ciudad de Piura.

Objetivo: Obtener opiniones de los especialistas en derecho comercial y derecho civil con conocimiento en derecho societario, respecto a la viabilidad de adoptar la figura de la sociedad anónima unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú.

Datos generales del operador del Derecho entrevistado

Abogado/a: _____

A continuación, se le plantean diversas preguntas relacionadas al trabajo de investigación que busca incorporar la sociedad anónima unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú, para ello se, solicita su apoyo en responder de manera clara y precisa las siguientes preguntas:

Objetivo general

analizar la viabilidad de adoptar la figura societaria de la unipersonalidad en la ley general de sociedades del Perú.

Como objetivos específicos tenemos; fundamentar la importancia de adoptar la unipersonalidad en la ley general de sociedades del Perú;

OBJETIVO ESPECIFICO N° 2

analizar las razones de la inaplicación de la unipersonalidad en el Derecho Societario peruano

1. ¿Considera usted que las sociedades unipersonales deben estar conformadas por personas naturales o jurídicas?

2. ¿Qué opinión le amerita la figura jurídica de la sociedad unipersonal?

3. ¿Cuál es su postura acerca de que el capital social de la sociedad unipersonal esté representado por acciones o participaciones?

4. ¿Según su postura la adopción de la sociedad unipersonal debe darse de forma originaria o sobrevenida?

5. ¿Qué opinión le amerita que al constituir una sociedad unipersonal esta deba constar en documento privado que posteriormente se inscribirá en el registro público de sociedades con el fin de brindar seguridad al socio único?

6. ¿Cree usted que la sociedad unipersonal evitaría las sociedades a favor?

7. ¿A su criterio cómo se configuran los órganos de una sociedad en un tipo societario unipersonal?

8. ¿Cuál cree usted que es la naturaleza jurídica de la sociedad?

9. ¿A su criterio considera pertinente que la sociedad unipersonal tenga su origen en la voluntad unilateral?

10. ¿Considera usted que debe añadirse un requisito adicional a los señalados por Ley para poder constituir una sociedad unipersonal como por ejemplo el sistema de publicidad?

11. ¿Desde su experiencia cree factible la adopción de la sociedad unipersonal en la ley general de sociedades?

12. ¿Considera necesaria la creación de un nuevo tipo societario unipersonal o considera conveniente únicamente la modificación del artículo 4° de la Ley General de Sociedades?

Observaciones:

Muchas gracias por su atención.

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo SANDRO GIOMAR RUIZ PAREJA con DNI N.º 40803703 Mgtr en ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS CAL N°43377 de profesión ABOGADO desempeñándome actualmente como ASESOR JURÍDICO.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación el instrumento: Entrevista dirigido a los Abogados Especialistas en Derecho.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

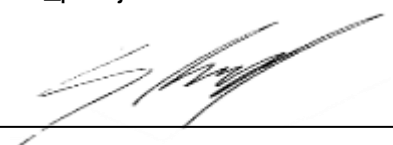
ENTREVISTA	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad					X
2. Objetividad					X
3. Actualidad					X
4. Organización					X
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia					X
8. Coherencia					X
9. Metodología					X

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura a los 09 días del mes de noviembre del dos mil veintidós.

Mgtr: SANDRO GIOMAR RUIZ PAREJA

Especialidad: Derecho Comercial

Email:
Sandro_ruiz_pareja@hotmail.com

Firma: 

“VIABILIDAD DE ADOPTAR LA FIGURA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES DEL PERÚ.”

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO: ENTREVISTA DIRIGIDO A ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO COMERCIAL Y DERECHO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN DERECHO SOCIETARIO

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 – 80				Excelente 81 – 100				OBSERVACIONES
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACIÓN		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Está formulado con un lenguaje apropiado																				X	
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables																				X	
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																				X	
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																				X	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad																				X	



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
RUIZ PAREJA, SANDRO GIOMAR DNI 40803703	MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS Fecha de diploma: 15/03/17 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 02/09/2014 Fecha egreso: 07/12/2015	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ICA S.A.C. PERU
RUIZ PAREJA, SANDRO GIOMAR DNI 40803703	BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA Fecha de diploma: 12/12/2005 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES PERU
RUIZ PAREJA, SANDRO GIOMAR DNI 40803703	ABOGADO Fecha de diploma: 11/12/2006 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES PERU

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo JESÚS SANDOVAL VALDIVIEZO con DNI N.º 02629159 Dra en DERECHO N° ANR 922, de profesión ABOGADO desempeñándome actualmente como DOCENTE EN LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación el instrumento: Entrevista dirigido a los Abogados Especialistas en Derecho.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

ENTREVISTA	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad			X		
4. Organización			X		
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura a los 16 días del mes de noviembre del dos mil veintidós.

Dra: JESUS SANDOVAL
VALDIVIEZO

Especialidad: DERECHO

E-mail:
centroreynapiura@hotmail.com

Firma: _____



“VIABILIDAD DE ADOPTAR LA FIGURA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES DEL PERÚ.”

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO: ENTREVISTA DIRIGIDO A ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO COMERCIAL Y DERECHO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN DERECHO SOCIETARIO

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 – 80				Excelente 81 – 100				OBSERVACIONES
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACIÓN		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Está formulado con un lenguaje apropiado																			X		
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables																	X				
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																			X		
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																	X				
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad																			X		

**PERÚ**

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior UniversitariaDirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos**REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS
PROFESIONALES**

Graduado	Grado o Título	Institución
SANDOVAL VALDIVIEZO, JESUS MARIA DNI 02629159	DOCTOREN GESTION E INVESTIGACION DE LA EDUCACION Fecha de diploma: 02/07/2014 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD SAN PEDRO <i>PERU</i>
SANDOVAL VALDIVIEZO, JESUS MARIA DNI 02629159	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 11/06/2012 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD SAN PEDRO <i>PERU</i>
SANDOVAL VALDIVIEZO, JESUS MARIA DNI 02629159	DOCTOREN DERECHO Fecha de diploma: 03/05/2011 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD SAN PEDRO <i>PERU</i>
SANDOVAL VALDIVIEZO, JESUS MARIA DNI 02629159	MAGISTER EN CIENCIAS DE LA EDUCACION SUPERIOR Fecha de diploma: 09/06/2009 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD SAN PEDRO <i>PERU</i>
SANDOVAL VALDIVIEZO, JESUS MARIA DNI 02629159	BACHILLER EN EDUCACION Fecha de diploma: 01/12/1994 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD RICARDO PALMA <i>PERU</i>

<p>SANDOVAL VALDIVIEZO, JESUS MARIA DNI 02629159</p>	<p>ABOGADO Fecha de diploma: 14/11/2012 Modalidad de estudios: -</p>	<p>UNIVERSIDAD SAN PEDRO PERU</p>
<p>SANDOVAL VALDIVIESO, JESUS MARIA DNI 02629159</p>	<p>LICENCIADO EN EDUCACION SECUNDARIA FILOSOFIA Y EDUCACION RELIGIOSA Fecha de diploma: 28/12/2005 Modalidad de estudios: -</p>	<p>UNIVERSIDAD PRIVADA DE SAN PEDRO PERU</p>

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo Karla Vanessa Cáceres Carrillo con DNI N° 02869764 Mgtr (a) en Educación con REGISTRO EN EL COLEGIO DE ABOGADOS N° 984 de profesión ABOGADO desempeñándome actualmente como

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación el instrumento: Entrevista dirigido a los Abogados Especialistas en Derecho.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

ENTREVISTA	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad					X
2. Objetividad					X
3. Actualidad					X
4. Organización			X		
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia					X
8. Coherencia					X
9. Metodología					X

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura a los 15 días del mes de noviembre del dos mil veintidós.

Mgtr: Karla Vanessa Cáceres Carrillo

Especialidad: Educación

Email: kvcc76@yahoo.com

Firma: 



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
CACERES CARRILLO, KARLA VANESSA DNI 02869764	MAGÍSTER EN EDUCACIÓN CON MENCIÓN EN TEORÍAS Y PRÁCTICA EDUCATIVA Fecha de diploma: 16/08/21 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 03/04/2009 Fecha egreso: 11/12/2010	UNIVERSIDAD DE PIURA PERU
CACERES CARRILLO, KARLA VANESSA DNI 02869764	ABOGADO Fecha de diploma: 28/11/2002 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD DE PIURA PERU
CACERES CARRILLO, KARLA VANESSA DNI 02869764	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 14/03/2002 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD DE PIURA PERU



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, DAYRON LUGO DENIS, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - PIURA, asesor de Tesis titulada: "VIABILIDAD DE ADOPTAR LA FIGURA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES DEL PERÚ.

", cuyos autores son LLATAS BENITES ABIGAIL, PEÑA NIMA JAIRO JEAN PIERRE, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 13.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

PIURA, 29 de Junio del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
DAYRON LUGO DENIS CARNET EXT.: 01911323 ORCID: 0000-0003-4439-2993	Firmado electrónicamente por: DLUGOD el 29-06- 2023 09:23:41

Código documento Trilce: TRI - 0558931